



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 791

Bogotá, D. C., viernes, 23 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL
PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 301 DE 2024 SENADO - 051 DE 2023
CÁMARA*por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.*

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2025.

Doctor,
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General del Senado.
Congreso de la República
secretaria_general@senado.gov.co.
ruth.luengas@senado.gov.co.
leyes@senado.gov.co.
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado 2025210200217163, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley Ordinaria 301 de 2024 Senado - 051 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales".

Respetado doctor González,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al Proyecto de Ley 301 de 2024 Senado - 051 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales", que cuenta con texto definitivo de plenaria de Cámara, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2025210200217163 del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables del Proyecto de Ley 301 de 2024 Senado - 051 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales".

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 284 del 13 de marzo de 2025 que contiene informe positivo para primer debate en Comisión Tercera del Proyecto de Ley 301 de 2024 Senado - 051 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales", se procedió a revisar el texto del proyecto de ley.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de ley No. 301 de 2024 Senado - 051 de 2023 Cámara radicado por los Honorables Senadores Jorge Enrique Benedetti Martelo del partido Cambio Radical, Ana María Castañeda Gómez del partido Cambio Radical y la Honorable Representante Luvi Katherine Miranda Peña del partido Alianza Verde, el 26 de julio de 2023, que fue asignado a la Comisión Tercera o de Hacienda y Crédito Público y cuenta con texto definitivo de plenaria en la Cámara de Representantes:

2.1 Consideraciones del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley ordinaria 051 de 2023 Cámara, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Ahora bien, respecto del texto del proyecto de ley, el Viceministerio realiza unos comentarios generales frente al articulado, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

Como se puntualiza en la exposición de motivos del proyecto de ley, a partir del año 2021 se han realizado diversas iniciativas legislativas para abordar la menstruación desde la perspectiva de los derechos reproductivos, los cuales permean los derechos humanos de las mujeres, y también de personas con capacidad de menstruar. Dentro de dichas iniciativas se encuentran:

Proyecto de Ley número 346 del 2021 Cámara. Esta iniciativa buscaba implementar la garantía efectiva de la salud menstrual focalizada, se modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. Este fue archivado por el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 en relación con la consecución de recursos para programas en materia de manejo de la higiene menstrual. Proyecto de Ley número 422 del 2021 Senado: En el Senado de la República fue radicado este proyecto de ley mediante el cual se pretendía otorgar medidas que garanticen a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el derecho a la gestión menstrual, así como los lineamientos de la política pública en este mismo sentido. Este proyecto fue archivado. Proyecto de Ley número 332 del 2021 Cámara: Este proyecto apuntaba al desarrollo real de los Derechos menstruales y que ya completó su trámite en Cámara. Esta iniciativa fue archivada y no se rindió ponencia de primer debate. Proyecto de Ley número 153 de 2021 Senado: Esta iniciativa se gesta en el Senado de la República y fue presentada por la entonces Senadora Victoria Sandino, del Partido Comunes; aboga para que solo niñas y jóvenes tengan un día compensatorio al mes sin sufrir consecuencias negativas, laborales o académicas. Esa propuesta legislativa también crea la Comisión de Informe Técnico sobre la Licencia Menstrual Ampliada y Progresiva, para que en los próximos dos años estudie la viabilidad de extender la licencia menstrual al ámbito laboral. Sin embargo, esta iniciativa legislativa, no pasó del segundo debate y fue archivada. Ley 2261 de 2022: Esta disposición normativa tiene como propósito garantizar la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene menstrual a las mujeres privadas de la libertad, con el fin de lograr la materialización de los derechos a la dignidad humana, la salud y bienestar, la no discriminación y la igualdad de género. Ley de Endometriosis (Ley 2338 de 2023): Propuesta liderada por el entonces Representante a la Cámara, Mauricio Toro de la mano con la Asociación Colombiana de Endometriosis (Asocoen), por medio de la cual se establecen los lineamientos para una política pública para la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones. Ya es ley de la República ya que contó con la sanción presidencial en el año 2023."	Adicionalmente, desde el Ministerio de Salud y Protección Social, se han tramitado los siguientes conceptos a Proyectos de Ley, que tienen relación con la salud menstrual y que se encuentran activos en el trámite legislativo y frente a los cuales que se consideran deben ser compilados y promovidos como un solo proyecto de Ley, a saber: Proyecto de Ley No.124 de 2024 Senado: "Por medio del cual se establecen medidas para la garantía de las condiciones dignas y el goce efectivo de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones". Autor:H.S. Omar De Jesús Restrepo, Sandra Ramírez Lobo, Julián Gallo Cubillos, Clara López Obregón, Imelda Daza Cotes, Pedro Hernando Flórez Porras, Ana Carolina Espitia, Martha Isabel Peralta Epleyú, Sandra Jaimes Cruz, Sonia Bernal Sánchez, Norma Hurtado Sánchez, Jahel Quiroga Carrillo, H.R. Luis Alberto Albán, Alirio Uribe Muñoz, James Mosquera Torres, Sergio Marin, Pedro Baracutao, Pedro Suárez Vacca, Germán Gómez López, Susana Gómez Castaño, Norman David Bañol, María Fernanda Carrascal Rojas, Jairo Reinaldo Cala. El Concepto Técnico del Ministerio de Salud y Protección Social se generó por medio del IDCONTROL 474693 RADICADO 2024210200920233. En respuesta a Radicado No. 2024210200920233 - IDControl 474693. Posteriormente, se remitió nuevo concepto técnico por medio del Radicado número 202511000052441 del 15 de enero de 2025. El cual fue publicado el 23 de enero de 2025 en la Gaceta del Congreso No.10, página 9 a la 19. El 14 de marzo de 2025, el Ministerio de Salud y Protección Social participó de Mesa de trabajo en la Comisión Séptima del Senado y se expusieron los argumentos del Concepto técnico. Proyecto de Ley No 204 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones". Respuesta a ID Control 220142 radicado número 2024313000266933. Autores: Representantes a la Cámara: Pedro José Suarez Vacca, María Fernanda Carrascal Rojas, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Flora Perdomo Andrade, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Jorge Andras Cancimance López, Germán José Gómez López, Gabriel Ernesto Parrado Durán y los Senadores de la República: Yuly Esmeralda Hernández Silva, Sandra Ramírez Lobo, Omar de Jesús Restrepo Correa. 2.2. Comentarios al Articulo
i. OBJETO Se transcribe de la Gaceta del Congreso No.284 de 2025, el objeto así: "El presente proyecto de ley tiene por objeto dictar medidas que garanticen a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública en este mismo sentido. Para el efecto, se propone una modificación del artículo 477 del Estatuto Tributario concediendo la exención del impuesto de IVA a nuevos productos de protección femenina, establecidos en la partida arancelaria No. 96.19, con lo cual se facilita el acceso a dichos productos, se incentiva su oferta y se definen lineamientos de política pública de personas menstruantes." COMENTARIOS: La iniciativa legislativa para desarrollar los derechos menstruales en Colombia representa un paso significativo hacia la dignificación de la vivencia menstrual en las mujeres y personas en capacidad de menstruar. Sin embargo, el presente proyecto de Ley se presenta con un enfoque fragmentado que no logra abordar de manera integral los múltiples aspectos que influyen en la experiencia menstrual de mujeres y personas menstruantes. Dicha falta de integralidad podría limitar la comprensión de la relevancia del acto legislativo en búsqueda de la garantía del derecho a la salud y la materialización de los emergentes "derechos menstruales". En el contexto normativo y de política pública en Colombia, en relación con la salud menstrual, se evidencia la necesidad de mayor consistencia y armonía normativa, pues, aunque el término "derechos menstruales" no ha sido formalmente incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano, existen pronunciamientos jurisprudenciales encaminados al reconocimiento de estos derechos, lo que ambienta su formalización. Por lo tanto, es fundamental apoyar o desarrollar una iniciativa legislativa que reconozca todos los elementos necesarios para garantizar una protección efectiva y completa de la experiencia digna de la menstruación. Solo así se podrán superar los desafíos actuales y avanzar hacia el afianzamiento de la dignidad menstrual, igualdad de género, respeto por la autonomía, no discriminación, así como con el acceso a servicios de salud, educación y trabajo y acceso al agua e infraestructura para saneamiento, eliminando barreras de acceso a productos de cuidado menstrual, promoviendo la educación menstrual y erradicando los estigmas asociados. Desde el Ministerio de Salud y Protección Social se propone, de fondo, que los Proyectos de Ley relacionados con Derechos menstruales que se	encuentran vigentes sean incorporados o unificados en una única iniciativa legislativa integral. Los proyectos específicos mencionados para la unificación son: •Proyecto de Ley No 204 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública..." •Proyecto de Ley No 301 de 2024 Senado - 051 de 2023 Cámara: "Por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales" •Proyecto de Ley No.124 de 2024 Senado: "Por medio del cual se establecen medidas para la garantía de las condiciones dignas y el goce efectivo de los derechos menstruales..." La razón principal para esta recomendación es impulsar un proyecto de ley integral y holístico que contemple las diferentes aristas de la salud menstrual de forma no fraccionada, superando los desafíos actuales y afianzando la dignidad menstrual, la igualdad de género, y el acceso a servicios esenciales. Un enfoque unificado evita duplicidad de esfuerzos y normativa segmentada. ii. MOTIVACIÓN DEL PROYECTO COMENTARIOS GENERALES: Este proyecto presenta como novedad una propuesta de la conceptualización e incorporación de los "derechos menstruales" pues en su justificación, argumenta la existencia autónoma de estos dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Si bien en el proyecto no se hace suficiente análisis de lo que representan los "derechos menstruales" como nuevos en el ordenamiento, la propuesta puede coincidir con una reciente publicación de la Universidad del Rosario en la que se propone una perspectiva integral, que no solo reconoce la existencia de derechos relacionados con la menstruación, sino que también los considera como derechos fundamentales dentro del ordenamiento. Esto se debe a la profunda relación entre la menstruación y el derecho a la dignidad, así como con la vida y la integridad de las mujeres y personas en capacidad de menstruar. La jurisprudencia colombiana establece que un derecho fundamental no solo se reconoce explícitamente por los constituyentes, sino también a través de una interpretación sistemática y teleológica del marco legal en su conjunto, o de la norma conforme a su reconocimiento implícito (Sentencia T-406/92, 1992). Además, en Colombia, la noción de derechos fundamentales no se limita a una lista cerrada, lo que permite al operador judicial determinar,

basándose en hechos y leyes, cuando se trata de garantías fundamentales (Ariza García & Puentes Villota, 2023). Así mismo, como sugiere Vallejo (2021), se puede argumentar que los "derechos menstruales" encuadran en la categoría de derechos innominados, pues a pesar de que no están explícitamente mencionados en la legislación, han sido reconocidos como derechos fundamentales por los tribunales constitucionales mediante un análisis sistemático de los principios, valores y derechos establecidos en la Constitución. iii. CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURÍDICAS COMENTARIOS: Dado el análisis de la iniciativa legislativa del asunto en consideración y, en cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social en el Decreto 4107 de 2011, considera que el proyecto de Ley es relevante en tanto, es el primer intento por positivizar el concepto de "derechos menstruales" en el ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo, al revisar el articulado del proyecto de Ley se presenta fragmentado y no permite la diferenciación de los aspectos que influyen en la vivencia menstrual de las mujeres y personas menstruantes en el país, por lo que se observa la importancia de abordar el asunto de manera integral y en que se prevean apartados de los diferentes sectores que participan en la materialización de las prestaciones para garantizar los derechos menstruales. En el contexto anterior, se presentan los siguientes comentarios: - El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) como cabeza del sector salud le corresponde adelantar acciones para garantizar la dignidad menstrual y apoyar el desarrollo de las herramientas de política pública que aporten para este fin, por ello, en agosto de 2023, adoptó la Estrategia Intersectorial para la Promoción de la Salud y Cuidado Menstrual 2023 — 2031, la cual, como instrumento de política pública, reconoce que la salud menstrual y el cuidado menstrual son términos amplios, los cuales reflejan la evolución conceptual en la comprensión de la menstruación, pasando de un enfoque biológico y de higiene hacia una perspectiva más amplia en la que se reconoce un abordaje holístico, que tiene relación con la garantía de derechos humanos de las niñas y las mujeres, en toda su diversidad, como la dignidad humana, igualdad de género, intimidad, autonomía, no discriminación, así como con el acceso a servicios de salud, educación y trabajo y acceso al agua e infraestructura para saneamiento. - Bajo la Sentencia T-398 de 2019, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales a la dignidad humana y los derechos sexuales y reproductivos, relacionados con la gestión de la salud menstrual mencionando que los derechos sexuales y reproductivos tienen un carácter	reforzado a partir de la dimensión funcional de la dignidad humana, sosteniendo que: (...) "Desde la dimensión funcional, la dignidad humana implica la obligación estatal de desplegar todas las acciones para garantizar los mandatos establecidos en el artículo 13 inciso 2 en concordancia con el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia. En otras palabras, es una tarea esencial del Estado garantizarles a las mujeres sus derechos, entre ellos, el de llevar adecuadamente una higiene menstrual (principio fundante y principio constitucional) (...)". - Mediante la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en su artículo 2°, se incorpora el documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026", dentro del cual se desarrollan aspectos de la gestión menstrual. En el capítulo "Seguridad Humana y Justicia Social", parte B, respecto a la "superación de privaciones como fundamento de la dignidad humana y condiciones básicas para el bienestar", se plantea que, "para promover la intervención de determinantes sociales se requiere poner en marcha políticas intersectoriales que incluyan la actualización de la política de derechos sexuales y reproductivos que promueva (...)” entre otros aspectos, "la gestión menstrual". Bajo este entendido el Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentra actualmente adelantando la gestión para la actualización de la Política Nacional de Sexualidad y Derechos Sexuales y Reproductivos. 3. IMPACTO FISCAL La propuesta legislativa tiene un impacto económico y fiscal dado que estima la destinación de recursos para que: "El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad socioeconómica, vivan en zonas rurales, quienes se encuentran en situaciones de emergencia debidamente declarada, en situación de escolaridad, en estado de post parto, a personas menstruantes que sean clasifica-das dentro del grupo A del SISBEN, habitantes de calle, población carcelaria, mujeres y personas trans en condición de vulnerabilidad" Lo cual debe ser analizado para determinar su viabilidad presupuestal. Al respecto, en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece: "Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces." Por lo anterior, en el análisis de impacto fiscal de la norma propuesta se deben analizar tres requisitos indispensables, a saber: i. Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto. ii. Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en la propuesta. iii. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los requisitos anteriores con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo. Para cumplir con el mandato señalado en la Ley 819 de 2003, es necesario que, tanto en la exposición de motivos del proyecto de Ley como en las ponencias de trámite respectivas, se incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con la cual se garantizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la propuesta legislativa. En este sentido, es necesario contar con el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, frente a la consistencia de los costos fiscales y la fuente de ingreso, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. 2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley	2.2.1 Consideraciones generales El objeto del proyecto de ley es dictar medidas que garanticen a todas las niñas mujeres y personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, as como los lineamientos para la implementación de una política pública en este mismo sentido. Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así: "La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución." 2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios:

ARTÍCULO	COMENTARIOS
Artículo 1°. Objeto. A través de la presente ley se dictan medidas que garantizan a las mujeres y personas menstruantes, el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como los lineamientos para la implementación de una política pública garantista de derechos fundamentales asociados a dicha condición biológica.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Artículo 1°. Objeto: AJUSTAR Propuesta: esta cartera propone el siguiente ajuste: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular los derechos menstruales a fin de garantizarlos y establecer medidas que garanticen a las mujeres y personas con capacidad de menstruar, el pleno ejercicio de estos derechos, así como establecer los mecanismos de protección correspondientes. Análisis: es relevante positivizar el concepto de “derechos menstruales” en el ordenamiento jurídico colombiano, pero esto no se ve reflejado en la redacción del artículo 1°. La redacción propuesta para el objeto (Artículo 1) de un proyecto unificado, que influye en el alcance (Artículo 2), es reconocer los derechos menstruales a fin de garantizarlos y establecer medidas que garanticen a las mujeres y personas con capacidad de menstruar, el pleno ejercicio de estos. Por otra parte, no se considera pertinente, establecer una política pública específica para los derechos menstruales cuando existe un marco de política garantista de derechos y que contempla los aspectos relacionados con la menstruación en la política de Sexualidad, derechos sexuales y derechos reproductivos.
Artículo 2°. Aplicación. Todas las disposiciones de la presente ley, así como sus normas reglamentarias, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque de	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Artículo 2°. Aplicación: MODIFICAR COMPLETO por ámbito de aplicación

ARTÍCULO	COMENTARIOS
género, diferencial, considerando la diversidad etaria, cultural, étnica, económica y territorial que existe entre las mujeres y personas beneficiarias.	Propuesta: Esta cartera respetuosamente propone el siguiente ajuste: Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las entidades, instituciones y agentes de los diferentes sectores que intervengan de manera directa o indirecta en la garantía de los derechos menstruales en las mujeres y personas con capacidad de menstruar. Análisis: De la forma como está escrito no expone claramente el ámbito de aplicación, pues este debe hacer referencia a la delimitación de la norma y exponer claramente dónde y sobre quienes se aplicará dicha ley. El artículo no define el ámbito de la aplicación de la Ley, sino que se orienta a los enfoques que tendrá la misma: enfoque de género, enfoque diferencial, enfoque territorial. Se considera que estos enfoques no tienen cabida en el ámbito de aplicación, que es universal a las mujeres y personas con capacidad de menstruar. Para el caso de una Ley que desarrolle los derechos menstruales es necesario dar claridad que el ámbito de aplicación es amplio e intersectorial, lo cual dará oportunidad al posterior involucramiento de los diferentes sectores y actores, según sus responsabilidades, cuando tengan relación con la garantía de los nacientes “derechos menstruales”.
Artículo 3°. Derechos menstruales. Son los derechos que deben garantizar una vivencia menstrual informada, saludable, digna, según su proyecto de vida, libre de toda violencia, instrumentalización, coacción, estigmatización, privación o discriminación.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Artículo 3°. Derechos menstruales: MODIFICAR Propuesta: Esta cartera respetuosamente propone el siguiente ajuste: Artículo 3°. Derechos menstruales. Son los derechos que deben garantizar una vivencia menstrual informada, saludable,

ARTÍCULO	COMENTARIOS
	digna, para mujeres y personas con capacidad de menstruar, según su proyecto de vida, libre de toda violencia, instrumentalización, coacción, estigmatización, privación o discriminación. Análisis: La Declaración de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la salud menstrual de la Organización de las Naciones Unidas - ONU (2022), reconoció que, en la última década, “ha surgido en el mundo un movimiento menstrual dinámico y diverso. Que ha sido decisivo para quebrar el silencio en torno a la menstruación y su reconocimiento como una cuestión de derechos humanos, igualdad de género y salud pública” Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2021). En el ordenamiento jurídico colombiano vigente y en las iniciativas legislativas acerca de temas relacionados con la menstruación, tanto en trámite como archivadas, se evidencia un tratamiento fragmentado de la menstruación. En contraste, investigaciones recientes como las de Ariza García & Puentes Villota, de la Universidad del Rosario abogan por un enfoque integral, en el cual los derechos vinculados a la menstruación son reconocidos como esenciales dentro del marco jurídico colombiano, dada su estrecha relación con los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la integridad de las mujeres y personas con capacidad de menstruar (Daza, 2024). Los derechos vinculados con la menstruación poseen un contenido específico y exigible, y no pueden considerarse vagos o indeterminados. Su garantía implica la adopción de medidas positivas por parte del Estado, orientadas a asegurar una experiencia menstrual digna. Esto incluye: i) disponibilidad de agua potable en cantidad y calidad adecuadas; ii) acceso a productos para la gestión menstrual ajustados a las particularidades de cada persona; iii) procesos educativos amplios sobre el ciclo menstrual, dirigidos tanto a quienes menstrúan como a la comunidad en general, con el propósito

ARTÍCULO	COMENTARIOS
	de erradicar estigmas y prejuicios sociales; y iv) condiciones sanitarias que garanticen privacidad y permitan la disposición adecuada de los insumos utilizados (Ariza García & Puentes Villota, 2023). Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó la Estrategia Intersectorial para la Promoción de la Salud y Cuidado Menstrual 2023 – 2031, la cual, como instrumento de política pública, reconoce que la salud menstrual y el cuidado menstrual son términos amplios, los cuales reflejan la evolución conceptual en la comprensión de la menstruación, pasando de un enfoque biológico y de higiene hacia una perspectiva más amplia en la que se reconoce un abordaje holístico, que tiene relación con la garantía de derechos humanos de las niñas y las mujeres, en toda su diversidad, como la dignidad humana, igualdad de género, intimidad, autonomía, no discriminación, así como con el acceso a servicios de salud, educación y trabajo y acceso al agua e infraestructura para saneamiento.
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario el cual quedará así:	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó:
Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario: REVISAR pues ya está incorporado en el Estatuto Tributario. Propuesta 1: Esta cartera propone el siguiente ajuste: Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:
(...) 96.19 Compresas, toallas higiénicas desechables, ecológicas, de tela y/o artesanales, almohadillas reutilizables, tampones, protectores diarios, copas menstruales, ropa interior absorbente, las compresas reutilizables, discos menstruales, esponjas marinas para la gestión menstrual, así	(...) 96.19 Compresas, toallas sanitarias desechables, ecológicas, de tela y/o artesanales, almohadillas reutilizables, tampones, protectores diarios, copas menstruales, ropa interior absorbente, las compresas reutilizables, discos menstruales,

<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td>como otros insumos de gestión menstrual similares.</td><td> para la gestión menstrual, así como otros insumos de gestión menstrual similares. Eliminar las esponjas marinas, por los riesgos en la salud femenina que su uso conlleva. Análisis: El numeral 96.19 Compresas y toallas higiénicas, copas menstruales y productos similares, ya se encuentra adicionado en el Estatuto Tributario en el artículo 477 en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-117 de 2018, C-133/18 y C-102 de 2021), por lo cual se sugiere revisar si esto conlleva una redundancia jurídica; además revisar si el presente proyecto de Ley puede modificar el Estatuto Tributario dada la especialización de la materia del mismo. La medida más frecuente, implementada a nivel internacional y nacional tendiente a la equidad tributaria es la exención de Impuesto al Valor Agregado – I.V.A., sobre los productos para la salud menstrual, frente esta medida Colombia ha sido vanguardista. De otra parte, si bien se desea lograr un beneficio para las mujeres y personas menstruantes consumidoras de productos de gestión menstrual, al ser la menstruación una condición ineludible desde lo fisiológico, se hace el llamado al legislador para que revise otras medidas para mitigar las repercusiones económicas en el gasto de bolsillo, teniendo una perspectiva más amplia según el artículo 333 Superior que anota: “ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones </td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS	como otros insumos de gestión menstrual similares.	para la gestión menstrual, así como otros insumos de gestión menstrual similares. Eliminar las esponjas marinas, por los riesgos en la salud femenina que su uso conlleva. Análisis: El numeral 96.19 Compresas y toallas higiénicas, copas menstruales y productos similares, ya se encuentra adicionado en el Estatuto Tributario en el artículo 477 en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-117 de 2018, C-133/18 y C-102 de 2021), por lo cual se sugiere revisar si esto conlleva una redundancia jurídica; además revisar si el presente proyecto de Ley puede modificar el Estatuto Tributario dada la especialización de la materia del mismo. La medida más frecuente, implementada a nivel internacional y nacional tendiente a la equidad tributaria es la exención de Impuesto al Valor Agregado – I.V.A., sobre los productos para la salud menstrual, frente esta medida Colombia ha sido vanguardista. De otra parte, si bien se desea lograr un beneficio para las mujeres y personas menstruantes consumidoras de productos de gestión menstrual, al ser la menstruación una condición ineludible desde lo fisiológico, se hace el llamado al legislador para que revise otras medidas para mitigar las repercusiones económicas en el gasto de bolsillo, teniendo una perspectiva más amplia según el artículo 333 Superior que anota: “ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones	<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td></td><td> solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” Es así como, en el contexto de los derechos menstruales, es responsabilidad del Estado regular la producción y comercialización de estos elementos para evitar que las barreras financieras impidan el pleno ejercicio de estos. Además, es esencial implementar estrategias multinivel, como el suministro de productos menstruales a bajo costo, exenciones fiscales, subsidios, promoción de la creación de empresas, y la vigilancia de posibles posiciones dominantes en el mercado frene a los productos sanitarios para la salud menstrual (Daza E., 2024). A partir de lo anteriormente expuesto, resulta relevante analizar la participación porcentual en el comercio de productos para la salud menstrual, como las toallas sanitarias desechables y los tampones, según datos presentados por (Quintero Vega, 2016) en el Diario La República, dicha participación es: Kimberly-Clark con el 15,6%, seguida por Johnson & Johnson con el 20,5% y en primer lugar Grupo Familia con el 58,9%. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Artículo 5°. MODIFICAR COMPLETO Propuesta: Se propone redacción nueva: “Artículo 5. Seguimiento sanitario y control de calidad de productos para la gestión menstrual. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – </td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS		solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” Es así como, en el contexto de los derechos menstruales, es responsabilidad del Estado regular la producción y comercialización de estos elementos para evitar que las barreras financieras impidan el pleno ejercicio de estos. Además, es esencial implementar estrategias multinivel, como el suministro de productos menstruales a bajo costo, exenciones fiscales, subsidios, promoción de la creación de empresas, y la vigilancia de posibles posiciones dominantes en el mercado frene a los productos sanitarios para la salud menstrual (Daza E., 2024). A partir de lo anteriormente expuesto, resulta relevante analizar la participación porcentual en el comercio de productos para la salud menstrual, como las toallas sanitarias desechables y los tampones, según datos presentados por (Quintero Vega, 2016) en el Diario La República, dicha participación es: Kimberly-Clark con el 15,6%, seguida por Johnson & Johnson con el 20,5% y en primer lugar Grupo Familia con el 58,9%. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Artículo 5°. MODIFICAR COMPLETO Propuesta: Se propone redacción nueva: “Artículo 5. Seguimiento sanitario y control de calidad de productos para la gestión menstrual. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –
ARTÍCULO	COMENTARIOS								
como otros insumos de gestión menstrual similares.	para la gestión menstrual, así como otros insumos de gestión menstrual similares. Eliminar las esponjas marinas, por los riesgos en la salud femenina que su uso conlleva. Análisis: El numeral 96.19 Compresas y toallas higiénicas, copas menstruales y productos similares, ya se encuentra adicionado en el Estatuto Tributario en el artículo 477 en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en las Sentencias C-117 de 2018, C-133/18 y C-102 de 2021), por lo cual se sugiere revisar si esto conlleva una redundancia jurídica; además revisar si el presente proyecto de Ley puede modificar el Estatuto Tributario dada la especialización de la materia del mismo. La medida más frecuente, implementada a nivel internacional y nacional tendiente a la equidad tributaria es la exención de Impuesto al Valor Agregado – I.V.A., sobre los productos para la salud menstrual, frente esta medida Colombia ha sido vanguardista. De otra parte, si bien se desea lograr un beneficio para las mujeres y personas menstruantes consumidoras de productos de gestión menstrual, al ser la menstruación una condición ineludible desde lo fisiológico, se hace el llamado al legislador para que revise otras medidas para mitigar las repercusiones económicas en el gasto de bolsillo, teniendo una perspectiva más amplia según el artículo 333 Superior que anota: “ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones								
ARTÍCULO	COMENTARIOS								
	solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” Es así como, en el contexto de los derechos menstruales, es responsabilidad del Estado regular la producción y comercialización de estos elementos para evitar que las barreras financieras impidan el pleno ejercicio de estos. Además, es esencial implementar estrategias multinivel, como el suministro de productos menstruales a bajo costo, exenciones fiscales, subsidios, promoción de la creación de empresas, y la vigilancia de posibles posiciones dominantes en el mercado frene a los productos sanitarios para la salud menstrual (Daza E., 2024). A partir de lo anteriormente expuesto, resulta relevante analizar la participación porcentual en el comercio de productos para la salud menstrual, como las toallas sanitarias desechables y los tampones, según datos presentados por (Quintero Vega, 2016) en el Diario La República, dicha participación es: Kimberly-Clark con el 15,6%, seguida por Johnson & Johnson con el 20,5% y en primer lugar Grupo Familia con el 58,9%. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Artículo 5°. MODIFICAR COMPLETO Propuesta: Se propone redacción nueva: “Artículo 5. Seguimiento sanitario y control de calidad de productos para la gestión menstrual. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –								
<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td>la partida 96.19 del artículo 477 del Estatuto Tributario, así como para su producción, importación y comercialización.</td><td> INVIMA en coordinación con instancias aduaneras y el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, establecerá criterios técnicos y científicos para el seguimiento, evaluación y control de calidad de los productos destinados a la gestión menstrual, con el fin de garantizar la protección de la salud de las mujeres y personas con capacidad de menstruar. Parágrafo 1°. Los lineamientos técnicos deberán considerar evidencia científica actualizada que permita identificar y reducir riesgos asociados a la exposición a sustancias potencialmente nocivas, como metales pesados, residuos químicos u otros compuestos que puedan generar efectos adversos, particularmente en productos como tampones, compresas, copas menstruales, discos o ropa absorbente reutilizable y restringir la circulación nacional de productos que no cuenten con validación científica suficiente sobre su seguridad para el uso menstrual.” Análisis: En lo respectivo a la clase de productos de gestión menstrual que garantizan la salud de las mujeres y las personas con capacidad de menstruar, es necesario que en la iniciativa legislativa se establezca la necesidad de realizar seguimiento en la calidad de los productos de gestión menstrual soportado en estudios técnico-científicos, a fin de que se reduzcan los riesgos, controle y elimine el contenido de sustancias lesivas para la salud de como por ejemplo metales pesados, en el caso de los tampones (Shearston, J, 2024); y que se restrinja la comercialización de las esponjas marinas dado que no cuenta con suficiente soporte de evidencia científica para aprobar su uso dados los riesgos de contenido de residuos de bacterias, hongos, residuos de corales o conchas, o arena (Pleasons, 2021). </td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS	la partida 96.19 del artículo 477 del Estatuto Tributario, así como para su producción, importación y comercialización.	INVIMA en coordinación con instancias aduaneras y el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, establecerá criterios técnicos y científicos para el seguimiento, evaluación y control de calidad de los productos destinados a la gestión menstrual, con el fin de garantizar la protección de la salud de las mujeres y personas con capacidad de menstruar. Parágrafo 1°. Los lineamientos técnicos deberán considerar evidencia científica actualizada que permita identificar y reducir riesgos asociados a la exposición a sustancias potencialmente nocivas, como metales pesados, residuos químicos u otros compuestos que puedan generar efectos adversos, particularmente en productos como tampones, compresas, copas menstruales, discos o ropa absorbente reutilizable y restringir la circulación nacional de productos que no cuenten con validación científica suficiente sobre su seguridad para el uso menstrual.” Análisis: En lo respectivo a la clase de productos de gestión menstrual que garantizan la salud de las mujeres y las personas con capacidad de menstruar, es necesario que en la iniciativa legislativa se establezca la necesidad de realizar seguimiento en la calidad de los productos de gestión menstrual soportado en estudios técnico-científicos, a fin de que se reduzcan los riesgos, controle y elimine el contenido de sustancias lesivas para la salud de como por ejemplo metales pesados, en el caso de los tampones (Shearston, J, 2024); y que se restrinja la comercialización de las esponjas marinas dado que no cuenta con suficiente soporte de evidencia científica para aprobar su uso dados los riesgos de contenido de residuos de bacterias, hongos, residuos de corales o conchas, o arena (Pleasons, 2021).	<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td> Artículo 6°. Política pública de los derechos menstruales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación, el Departamento para la Prosperidad Social y las demás entidades adscritas al objetivo de la presente ley, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de los derechos menstruales bajo los siguientes criterios: </td><td> El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Artículo 6°. Política pública de los derechos menstruales. MODIFICAR Propuesta: a fin de evitar redundancia jurídica y favorecer la articulación de herramientas de política pública ya existentes, se propone: Artículo 6°. Instrumentos para la garantía de los derechos menstruales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo, el Departamento para la Prosperidad Social y las demás entidades que tengan relación con el objeto de la presente ley, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán en el marco de la política de sexualidad, derechos sexuales y derechos reproductivos, actualizar y adoptar la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley. Análisis: Actualmente el país cuenta con la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia 2023 – 2031, (publicada agosto de 2023) es el instrumento de política pública, que reconoce que la salud menstrual y el cuidado menstrual son términos amplios, los cuales reflejan la evolución conceptual en la comprensión de la menstruación, pasando de un enfoque biológico y de higiene hacia una perspectiva más amplia en la que se reconoce un abordaje holístico, que tiene relación con la garantía de derechos humanos de las niñas y las mujeres, en toda su diversidad, como la dignidad humana, igualdad de género, intimidad, autonomía, no discriminación, así como con el acceso a servicios </td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS	Artículo 6°. Política pública de los derechos menstruales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación, el Departamento para la Prosperidad Social y las demás entidades adscritas al objetivo de la presente ley, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de los derechos menstruales bajo los siguientes criterios:	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Artículo 6°. Política pública de los derechos menstruales. MODIFICAR Propuesta: a fin de evitar redundancia jurídica y favorecer la articulación de herramientas de política pública ya existentes, se propone: Artículo 6°. Instrumentos para la garantía de los derechos menstruales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo, el Departamento para la Prosperidad Social y las demás entidades que tengan relación con el objeto de la presente ley, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán en el marco de la política de sexualidad, derechos sexuales y derechos reproductivos, actualizar y adoptar la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley. Análisis: Actualmente el país cuenta con la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia 2023 – 2031, (publicada agosto de 2023) es el instrumento de política pública, que reconoce que la salud menstrual y el cuidado menstrual son términos amplios, los cuales reflejan la evolución conceptual en la comprensión de la menstruación, pasando de un enfoque biológico y de higiene hacia una perspectiva más amplia en la que se reconoce un abordaje holístico, que tiene relación con la garantía de derechos humanos de las niñas y las mujeres, en toda su diversidad, como la dignidad humana, igualdad de género, intimidad, autonomía, no discriminación, así como con el acceso a servicios
ARTÍCULO	COMENTARIOS								
la partida 96.19 del artículo 477 del Estatuto Tributario, así como para su producción, importación y comercialización.	INVIMA en coordinación con instancias aduaneras y el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, establecerá criterios técnicos y científicos para el seguimiento, evaluación y control de calidad de los productos destinados a la gestión menstrual, con el fin de garantizar la protección de la salud de las mujeres y personas con capacidad de menstruar. Parágrafo 1°. Los lineamientos técnicos deberán considerar evidencia científica actualizada que permita identificar y reducir riesgos asociados a la exposición a sustancias potencialmente nocivas, como metales pesados, residuos químicos u otros compuestos que puedan generar efectos adversos, particularmente en productos como tampones, compresas, copas menstruales, discos o ropa absorbente reutilizable y restringir la circulación nacional de productos que no cuenten con validación científica suficiente sobre su seguridad para el uso menstrual.” Análisis: En lo respectivo a la clase de productos de gestión menstrual que garantizan la salud de las mujeres y las personas con capacidad de menstruar, es necesario que en la iniciativa legislativa se establezca la necesidad de realizar seguimiento en la calidad de los productos de gestión menstrual soportado en estudios técnico-científicos, a fin de que se reduzcan los riesgos, controle y elimine el contenido de sustancias lesivas para la salud de como por ejemplo metales pesados, en el caso de los tampones (Shearston, J, 2024); y que se restrinja la comercialización de las esponjas marinas dado que no cuenta con suficiente soporte de evidencia científica para aprobar su uso dados los riesgos de contenido de residuos de bacterias, hongos, residuos de corales o conchas, o arena (Pleasons, 2021).								
ARTÍCULO	COMENTARIOS								
Artículo 6°. Política pública de los derechos menstruales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación, el Departamento para la Prosperidad Social y las demás entidades adscritas al objetivo de la presente ley, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de los derechos menstruales bajo los siguientes criterios:	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Artículo 6°. Política pública de los derechos menstruales. MODIFICAR Propuesta: a fin de evitar redundancia jurídica y favorecer la articulación de herramientas de política pública ya existentes, se propone: Artículo 6°. Instrumentos para la garantía de los derechos menstruales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo, el Departamento para la Prosperidad Social y las demás entidades que tengan relación con el objeto de la presente ley, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberán en el marco de la política de sexualidad, derechos sexuales y derechos reproductivos, actualizar y adoptar la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley. Análisis: Actualmente el país cuenta con la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia 2023 – 2031, (publicada agosto de 2023) es el instrumento de política pública, que reconoce que la salud menstrual y el cuidado menstrual son términos amplios, los cuales reflejan la evolución conceptual en la comprensión de la menstruación, pasando de un enfoque biológico y de higiene hacia una perspectiva más amplia en la que se reconoce un abordaje holístico, que tiene relación con la garantía de derechos humanos de las niñas y las mujeres, en toda su diversidad, como la dignidad humana, igualdad de género, intimidad, autonomía, no discriminación, así como con el acceso a servicios								

ARTÍCULO	COMENTARIOS
	de salud, educación y trabajo y acceso al agua e infraestructura para saneamiento. Si bien, la Estrategia no se encuentra adoptada por un acto administrativo, se debe tener en cuenta que fue construido con amplia participación, a saber: Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Consejería Presidencia de la Mujer CPEM, Fuerzas Militares – Sanidad Militar, SENA, Departamento Nacional de Planeación DNP, Subdirección de Salud, Consejería Presidencial de Juventud, Colombia Joven, Departamento Prosperidad Social, Despacho de la vicepresidenta de la República Gerencia de Diversidad Sexual. Equipo de la Gerencia de Diversidad Sexual y Derechos LGBTQ+, Banco Interamericano de Desarrollo – BID, Organización Panamericana de la Salud OPS/OMS, Fondo de Población de las Naciones Unidas-UNFPA, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF, Secretaría de Educación del Distrito, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Secretaría Distrital de La Mujer de Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría de Salud de Cundinamarca, Secretaría de Salud de Medellín, Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN, Fundación Santa Fe de Bogotá, Universidad de los Andes, Universidad Libre – Cali, Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología – FECOLSOG, Oriéntame, Profamilia, Red Chié Psicoterapia y pedagogía de la ciclicidad femenina, Menstruero, Casa Útero// creo tu cuento.com, Fundación Etnollano, DIVYA / Conecta Tus Reglas, Asociación de la Red Interétnica de Parteras del Departamento del Chocó, Niñas Sin Miedo, Casa Reconciliación, Fuerza de Mujeres Wayuu, Asociación de Parteras Unidas del Pacífico - ASOPARUPA, Cimarrón Putumayo, Asociación de Mujeres Campesinas Negras e Indígenas de Buenaventura – AMUCIB, Programa de Mujeres del CRIC, Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, AlienHadas, Liga Autismo, Asociación Colombiana de Endometriosis -ASOCOEN, VulvArte Escuela.

ARTÍCULO	COMENTARIOS
	Por ello, resulta más eficiente y consecuente actualizarla y adoptarla por acto administrativo, que crear una “política pública” separada. Así mismo, promover la creación de una política de salud menstrual de manera separada de la Política de Sexualidad y Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos es normativamente redundante y podría resultar en un reproceso regulatorio. La integración de la salud menstrual dentro de dicha política pública permite un abordaje más coherente y eficiente de los derechos sexuales y reproductivos, evitando duplicidades y optimizando los recursos y esfuerzos regulatorios. Actualmente, el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos (Decreto 2968 de 2010), con el apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas -UNFPA, se encuentra adelantando el proceso de actualización de la Política de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos (PSDSDR) 2025-2035, que hace parte de los compromisos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”. La actualización de la política busca contribuir al cambio social hacia una sociedad más justa y equitativa, en el que todas las personas, sin discriminación, ejerzan sus derechos sexuales y derechos reproductivos a través del acceso efectivo a información, servicios y oferta institucional que garantice los medios y oportunidades para ello y responda a las tendencias sociales, contextos territoriales, avances científicos y necesidades emergentes relacionadas. Este proceso reafirma el compromiso del Gobierno Nacional con los derechos humanos y el desarrollo integral y justo de las personas y las comunidades.
a) La institución responsable del diseño y el trabajo coordinado con otras entidades públicas	Propuesta: eliminar el literal a) del artículo 6, dado lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO	COMENTARIOS
será el Ministerio de Igualdad y Equidad, <u>o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, quien convocará el concurso de todos los sectores implicados en la definición de la política y quien tendrá un referente a nivel territorial en las secretarías distritales y municipales de la mujer, o quienes hagan sus veces, donde igualmente se convocará el concurso intersectorial.</u>	
b) Estas serán responsables de identificar las situaciones de vulnerabilidad en el territorio y desplegar acciones que les permitan a las mujeres y personas menstruantes vivir la menstruación en condiciones dignas.	Propuesta: eliminar el literal b) del artículo 6, dado que es una competencia de la autoridad sanitaria territorial de orden departamental, distrital y municipal, caracterizar su población, así como su territorio y realizar la planeación territorial en todas las temáticas, no solamente a la salud menstrual.
c) La naturaleza transversal de los derechos menstruales, implica el trabajo coordinado con otras entidades de los niveles nacionales y territoriales tales como: el Ministerio de la igualdad y la equidad, el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y Secretarías de Ambiente, el Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Defensa, el Viceministerio de agua y saneamiento básico, la Secretarías de Hacienda y las Secretarías de Integración Social. Así como el trabajo	Propuesta: eliminar el literal c) del artículo 6, pues la realización de Mesas de trabajo se considera un asunto operativo que se puede concretar en la actualización de la Estrategia.

ARTÍCULO	COMENTARIOS
coordinado con organizaciones de la sociedad civil y expertas en el tema, por medio de la creación de mesas de trabajo sobre Derechos Menstruales.	
d) El reconocimiento de la diversidad de las mujeres y personas titulares de los derechos menstruales.	Propuesta: eliminar el literal d) del artículo 6, dado que ya se encuentra en el documento Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia 2023 – 2031.
e) La definición de los insumos de gestión menstrual como bienes insustituibles y las decisiones necesarias para su acceso y provisión gratuita en favor de las mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas diferenciales.	Sobre este literal es necesario sugerir que se elimine, teniendo en cuenta que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), garantiza a todas las personas residentes en Colombia, la totalidad de servicios y tecnologías de salud autorizados en el país por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente, para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. En este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 641 del 18 de abril de 2024 “Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, resultado del procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente de exclusiones”, dentro de la cual se estableció que los servicios o tecnologías denominados “TOALLAS HIGIÉNICAS, PAÑITOS HÚMEDOS, PAPEL HIGIÉNICO E INSUMOS DE ASEO” estarían excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud. Por lo anterior, no es viable la entrega gratuita de los insumos necesarios para la gestión menstrual que propone la iniciativa legislativa, ya que, si se quiere, se debe analizar cuál será la fuente de financiación de estos insumos, toda vez que no podrán ser cargados a los recursos públicos asignados a la

<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td></td><td>salud. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: eliminar el literal e) del artículo 6, dado que ya se encuentra en el documento Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia 2023 – 2031. <i>De otra parte, la provisión gratuita en favor de las mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas diferenciales se definiría con los diferentes sectores participantes.</i></td></tr><tr><td>f) El Ministerio de Salud y Protección Social <u>reglamentará</u> la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad socioeconómica, vivan en zonas rurales, quienes se encuentran en situaciones de emergencia debidamente declarada, en situación de escolaridad, en estado de post parto, a personas menstruantes que sean clasificadas dentro del grupo A del SISBEN, habitantes de calle, población carcelaria, mujeres y personas trans en condición de vulnerabilidad.</td><td>Sobre este literal es necesario sugerir que se elimine, teniendo en cuenta que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), garantiza a todas las personas residentes en Colombia, la totalidad de servicios y tecnologías de salud autorizados en el país por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente, para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. En este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 641 del 18 de abril de 2024 <i>“Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, resultado del procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente de exclusiones”</i>, dentro de la cual se estableció que los servicios o tecnologías denominados <i>“TOALLAS HIGIÉNICAS, PAÑITOS HÚMEDOS, PAPEL HIGIÉNICO E INSUMOS DE ASEO”</i> estarían excluidos de la financiación con recursos públicos</td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS		salud. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: eliminar el literal e) del artículo 6, dado que ya se encuentra en el documento Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia 2023 – 2031. <i>De otra parte, la provisión gratuita en favor de las mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas diferenciales se definiría con los diferentes sectores participantes.</i>	f) El Ministerio de Salud y Protección Social <u>reglamentará</u> la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad socioeconómica , vivan en zonas rurales, quienes se encuentran en situaciones de emergencia debidamente declarada, en situación de escolaridad, en estado de post parto, a personas menstruantes que sean clasificadas dentro del grupo A del SISBEN, habitantes de calle, población carcelaria, mujeres y personas trans en condición de vulnerabilidad.	Sobre este literal es necesario sugerir que se elimine, teniendo en cuenta que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), garantiza a todas las personas residentes en Colombia, la totalidad de servicios y tecnologías de salud autorizados en el país por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente, para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. En este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 641 del 18 de abril de 2024 <i>“Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, resultado del procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente de exclusiones”</i> , dentro de la cual se estableció que los servicios o tecnologías denominados <i>“TOALLAS HIGIÉNICAS, PAÑITOS HÚMEDOS, PAPEL HIGIÉNICO E INSUMOS DE ASEO”</i> estarían excluidos de la financiación con recursos públicos	<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td></td><td>asignados a la salud. Por lo anterior, no es viable la entrega gratuita de los insumos necesarios para la gestión menstrual que propone la iniciativa legislativa, ya que, si se quiere, se debe analizar cuál será la fuente de financiación de estos insumos, toda vez que no podrán ser cargados a los recursos públicos asignados a la salud. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: CONVERTIR el literal f) EN NUEVO ARTÍCULO. <i>El llamado a la reglamentación de la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual excede la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo tanto, se propone que se genere un artículo nuevo, en cual diferentes entidades analicen, focalicen y decidan destinación de recursos para la atención a esta población.</i> <i>Actualmente, se encuentra regulado lo correspondiente a Población Privada de la Libertad en la Ley 2261 de 2022 y reglamentado mediante la Resolución 1235 de 2024.</i> Propuesta NUEVO ARTÍCULO <i>“El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de Prosperidad Social y DANE, en coordinación con los Ministerios de Igualdad y Equidad, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros a que haya lugar, reglamentarán la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual de mujeres y personas con capacidad de menstruar que se encuentran en condición de mayor vulnerabilidad</i></td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS		asignados a la salud. Por lo anterior, no es viable la entrega gratuita de los insumos necesarios para la gestión menstrual que propone la iniciativa legislativa, ya que, si se quiere, se debe analizar cuál será la fuente de financiación de estos insumos, toda vez que no podrán ser cargados a los recursos públicos asignados a la salud. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: CONVERTIR el literal f) EN NUEVO ARTÍCULO. <i>El llamado a la reglamentación de la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual excede la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo tanto, se propone que se genere un artículo nuevo, en cual diferentes entidades analicen, focalicen y decidan destinación de recursos para la atención a esta población.</i> <i>Actualmente, se encuentra regulado lo correspondiente a Población Privada de la Libertad en la Ley 2261 de 2022 y reglamentado mediante la Resolución 1235 de 2024.</i> Propuesta NUEVO ARTÍCULO <i>“El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de Prosperidad Social y DANE, en coordinación con los Ministerios de Igualdad y Equidad, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros a que haya lugar, reglamentarán la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual de mujeres y personas con capacidad de menstruar que se encuentran en condición de mayor vulnerabilidad</i>		
ARTÍCULO	COMENTARIOS												
	salud. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: eliminar el literal e) del artículo 6, dado que ya se encuentra en el documento Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia 2023 – 2031. <i>De otra parte, la provisión gratuita en favor de las mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas diferenciales se definiría con los diferentes sectores participantes.</i>												
f) El Ministerio de Salud y Protección Social <u>reglamentará</u> la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad socioeconómica , vivan en zonas rurales, quienes se encuentran en situaciones de emergencia debidamente declarada, en situación de escolaridad, en estado de post parto, a personas menstruantes que sean clasificadas dentro del grupo A del SISBEN, habitantes de calle, población carcelaria, mujeres y personas trans en condición de vulnerabilidad.	Sobre este literal es necesario sugerir que se elimine, teniendo en cuenta que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), garantiza a todas las personas residentes en Colombia, la totalidad de servicios y tecnologías de salud autorizados en el país por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente, para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. En este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 641 del 18 de abril de 2024 <i>“Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, resultado del procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente de exclusiones”</i> , dentro de la cual se estableció que los servicios o tecnologías denominados <i>“TOALLAS HIGIÉNICAS, PAÑITOS HÚMEDOS, PAPEL HIGIÉNICO E INSUMOS DE ASEO”</i> estarían excluidos de la financiación con recursos públicos												
ARTÍCULO	COMENTARIOS												
	asignados a la salud. Por lo anterior, no es viable la entrega gratuita de los insumos necesarios para la gestión menstrual que propone la iniciativa legislativa, ya que, si se quiere, se debe analizar cuál será la fuente de financiación de estos insumos, toda vez que no podrán ser cargados a los recursos públicos asignados a la salud. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: CONVERTIR el literal f) EN NUEVO ARTÍCULO. <i>El llamado a la reglamentación de la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual excede la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo tanto, se propone que se genere un artículo nuevo, en cual diferentes entidades analicen, focalicen y decidan destinación de recursos para la atención a esta población.</i> <i>Actualmente, se encuentra regulado lo correspondiente a Población Privada de la Libertad en la Ley 2261 de 2022 y reglamentado mediante la Resolución 1235 de 2024.</i> Propuesta NUEVO ARTÍCULO <i>“El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de Prosperidad Social y DANE, en coordinación con los Ministerios de Igualdad y Equidad, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros a que haya lugar, reglamentarán la entrega gratuita de insumos necesarios para la gestión menstrual de mujeres y personas con capacidad de menstruar que se encuentran en condición de mayor vulnerabilidad</i>												
<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td></td><td>socioeconómica, en situaciones de emergencia debidamente manifiesta, en situación de escolaridad, habitantes de calle, población carcelaria.”</td></tr><tr><td>g) Una menstruación digna implica la libre elección del producto para la gestión del sangrado menstrual, por tanto no se impondrá una sola alternativa; el tipo de insumo a proveer será acorde con las características especiales de cada población beneficiaria y siempre propenderá por productos de higiene menstrual sostenible y responsables con el medio ambiente.</td><td>Propuesta: eliminar el literal g) del artículo 6, pues lo relacionado con la elección del tipo de insumo a proveer a cada población beneficiaria, está incorporado en el documento de Estrategia que se propone ser adoptado por acto administrativo. <i>Así mismo, la indicación de que “siempre se propenderá por productos de higiene menstrual sostenible y responsables con el medio ambiente”, es errada, pues esta premisa no puede ser un criterio que prime sobre el derecho a la decisión individual de cada mujer o a las particularidades de la población.</i></td></tr><tr><td>h) En un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta ley, El Ministerio de Salud y Protección Social, crearán un protocolo de atención en salud para atender adecuadamente las enfermedades y dolencias relacionadas con la vivencia menstrual, para evitar faltas de diagnóstico oportuno.</td><td>Propuesta: retirar del proyecto el literal h del artículo 6, dado que la atención de mujeres y personas con enfermedades y dolencias relacionadas con la vivencia menstrual son amplísimas y tienen múltiples variables en cada persona. <i>Resulta pertinente aclarar que durante la menstruación podrían manifestarse dos tipos de dismenorrea:</i> <i>i. La dismenorrea primaria NO ES UNA ENFERMEDAD, sino que se refiere al dolor que ocurre cuando comienza el periodo menstrual y que no está ligado a ningún problema específico.</i> <i>ii. La dismenorrea secundaria es un conjunto de SÍNTOMAS que se desarrollan en mujeres que habían presentado ciclos menstruales normales y que está relacionada con padecimientos como endometriosis, miomas, enfermedad inflamatoria pélvica, etc.</i> <i>En tal sentido, resulta improcedente crear un “protocolo de atención en salud” para atender</i></td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS		socioeconómica, en situaciones de emergencia debidamente manifiesta, en situación de escolaridad, habitantes de calle, población carcelaria.”	g) Una menstruación digna implica la libre elección del producto para la gestión del sangrado menstrual, por tanto no se impondrá una sola alternativa; el tipo de insumo a proveer será acorde con las características especiales de cada población beneficiaria y siempre propenderá por productos de higiene menstrual sostenible y responsables con el medio ambiente.	Propuesta: eliminar el literal g) del artículo 6, pues lo relacionado con la elección del tipo de insumo a proveer a cada población beneficiaria, está incorporado en el documento de Estrategia que se propone ser adoptado por acto administrativo. <i>Así mismo, la indicación de que “siempre se propenderá por productos de higiene menstrual sostenible y responsables con el medio ambiente”, es errada, pues esta premisa no puede ser un criterio que prime sobre el derecho a la decisión individual de cada mujer o a las particularidades de la población.</i>	h) En un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta ley, El Ministerio de Salud y Protección Social, crearán un protocolo de atención en salud para atender adecuadamente las enfermedades y dolencias relacionadas con la vivencia menstrual, para evitar faltas de diagnóstico oportuno.	Propuesta: retirar del proyecto el literal h del artículo 6, dado que la atención de mujeres y personas con enfermedades y dolencias relacionadas con la vivencia menstrual son amplísimas y tienen múltiples variables en cada persona. <i>Resulta pertinente aclarar que durante la menstruación podrían manifestarse dos tipos de dismenorrea:</i> <i>i. La dismenorrea primaria NO ES UNA ENFERMEDAD, sino que se refiere al dolor que ocurre cuando comienza el periodo menstrual y que no está ligado a ningún problema específico.</i> <i>ii. La dismenorrea secundaria es un conjunto de SÍNTOMAS que se desarrollan en mujeres que habían presentado ciclos menstruales normales y que está relacionada con padecimientos como endometriosis, miomas, enfermedad inflamatoria pélvica, etc.</i> <i>En tal sentido, resulta improcedente crear un “protocolo de atención en salud” para atender</i>	<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td></td><td>adecuadamente el conjunto de síntomas que podrían constituir las dismenorreas primarias, cuando esto no se constituyen en enfermedad para ser objeto de protocolización. Resultaría inconsistente implementar un “protocolo” para atender “síntomatologías”, pues si bien durante el proceso menstrual existen síntomas físicos producto de los procesos fisiológicos que ocasionan inflamación tisular y presencia de dolor, no se requiere de un “protocolo” para establecer la atención de este manejo sintomático, sino que corresponde fortalecer el componente de educación para la salud en el marco de la atención en salud, así como en el entorno educativo, laboral y comunitario. <i>De otra parte, respecto a las estrategias “para evitar faltas de diagnóstico oportuno”, de patologías relacionadas con la vivencia de la menstruación, informamos que actualmente dentro de la Resolución 3280 de 2018, como parte de la Atención en salud por medicina general o familiar y enfermería para la adolescencia, juventud y la adultez, se encuentra incluida la Valoración salud sexual y reproductiva, y dentro de esta se incluye la identificar trastornos menstruales, signos de peri o menopausia, y se identifican cambios físicos y psicológicos propios del momento que afectan la participación o la satisfacción en las actividades sexuales (...). Por lo cual la creación de un protocolo adicional para identificación de alteraciones de la menstruación resulta redundante.</i> <i>Respecto a protocolos para la atención a patologías particulares que producen sintomatología de dismenorrea secundaria, los prestadores de servicios de salud que atienden a mujeres con dichos diagnósticos, les corresponde contar con los protocolos dentro de sus procesos prioritarios, en el marco de la Resolución 3100 de 2019 y demás normas que definan los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios</i></td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS		adecuadamente el conjunto de síntomas que podrían constituir las dismenorreas primarias, cuando esto no se constituyen en enfermedad para ser objeto de protocolización. Resultaría inconsistente implementar un “protocolo” para atender “síntomatologías”, pues si bien durante el proceso menstrual existen síntomas físicos producto de los procesos fisiológicos que ocasionan inflamación tisular y presencia de dolor, no se requiere de un “protocolo” para establecer la atención de este manejo sintomático, sino que corresponde fortalecer el componente de educación para la salud en el marco de la atención en salud, así como en el entorno educativo, laboral y comunitario. <i>De otra parte, respecto a las estrategias “para evitar faltas de diagnóstico oportuno”, de patologías relacionadas con la vivencia de la menstruación, informamos que actualmente dentro de la Resolución 3280 de 2018, como parte de la Atención en salud por medicina general o familiar y enfermería para la adolescencia, juventud y la adultez, se encuentra incluida la Valoración salud sexual y reproductiva, y dentro de esta se incluye la identificar trastornos menstruales, signos de peri o menopausia, y se identifican cambios físicos y psicológicos propios del momento que afectan la participación o la satisfacción en las actividades sexuales (...). Por lo cual la creación de un protocolo adicional para identificación de alteraciones de la menstruación resulta redundante.</i> <i>Respecto a protocolos para la atención a patologías particulares que producen sintomatología de dismenorrea secundaria, los prestadores de servicios de salud que atienden a mujeres con dichos diagnósticos, les corresponde contar con los protocolos dentro de sus procesos prioritarios, en el marco de la Resolución 3100 de 2019 y demás normas que definan los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios</i>
ARTÍCULO	COMENTARIOS												
	socioeconómica, en situaciones de emergencia debidamente manifiesta, en situación de escolaridad, habitantes de calle, población carcelaria.”												
g) Una menstruación digna implica la libre elección del producto para la gestión del sangrado menstrual, por tanto no se impondrá una sola alternativa; el tipo de insumo a proveer será acorde con las características especiales de cada población beneficiaria y siempre propenderá por productos de higiene menstrual sostenible y responsables con el medio ambiente.	Propuesta: eliminar el literal g) del artículo 6, pues lo relacionado con la elección del tipo de insumo a proveer a cada población beneficiaria, está incorporado en el documento de Estrategia que se propone ser adoptado por acto administrativo. <i>Así mismo, la indicación de que “siempre se propenderá por productos de higiene menstrual sostenible y responsables con el medio ambiente”, es errada, pues esta premisa no puede ser un criterio que prime sobre el derecho a la decisión individual de cada mujer o a las particularidades de la población.</i>												
h) En un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta ley, El Ministerio de Salud y Protección Social, crearán un protocolo de atención en salud para atender adecuadamente las enfermedades y dolencias relacionadas con la vivencia menstrual, para evitar faltas de diagnóstico oportuno.	Propuesta: retirar del proyecto el literal h del artículo 6, dado que la atención de mujeres y personas con enfermedades y dolencias relacionadas con la vivencia menstrual son amplísimas y tienen múltiples variables en cada persona. <i>Resulta pertinente aclarar que durante la menstruación podrían manifestarse dos tipos de dismenorrea:</i> <i>i. La dismenorrea primaria NO ES UNA ENFERMEDAD, sino que se refiere al dolor que ocurre cuando comienza el periodo menstrual y que no está ligado a ningún problema específico.</i> <i>ii. La dismenorrea secundaria es un conjunto de SÍNTOMAS que se desarrollan en mujeres que habían presentado ciclos menstruales normales y que está relacionada con padecimientos como endometriosis, miomas, enfermedad inflamatoria pélvica, etc.</i> <i>En tal sentido, resulta improcedente crear un “protocolo de atención en salud” para atender</i>												
ARTÍCULO	COMENTARIOS												
	adecuadamente el conjunto de síntomas que podrían constituir las dismenorreas primarias, cuando esto no se constituyen en enfermedad para ser objeto de protocolización. Resultaría inconsistente implementar un “protocolo” para atender “síntomatologías”, pues si bien durante el proceso menstrual existen síntomas físicos producto de los procesos fisiológicos que ocasionan inflamación tisular y presencia de dolor, no se requiere de un “protocolo” para establecer la atención de este manejo sintomático, sino que corresponde fortalecer el componente de educación para la salud en el marco de la atención en salud, así como en el entorno educativo, laboral y comunitario. <i>De otra parte, respecto a las estrategias “para evitar faltas de diagnóstico oportuno”, de patologías relacionadas con la vivencia de la menstruación, informamos que actualmente dentro de la Resolución 3280 de 2018, como parte de la Atención en salud por medicina general o familiar y enfermería para la adolescencia, juventud y la adultez, se encuentra incluida la Valoración salud sexual y reproductiva, y dentro de esta se incluye la identificar trastornos menstruales, signos de peri o menopausia, y se identifican cambios físicos y psicológicos propios del momento que afectan la participación o la satisfacción en las actividades sexuales (...). Por lo cual la creación de un protocolo adicional para identificación de alteraciones de la menstruación resulta redundante.</i> <i>Respecto a protocolos para la atención a patologías particulares que producen sintomatología de dismenorrea secundaria, los prestadores de servicios de salud que atienden a mujeres con dichos diagnósticos, les corresponde contar con los protocolos dentro de sus procesos prioritarios, en el marco de la Resolución 3100 de 2019 y demás normas que definan los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios</i>												

<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td></td><td>de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.</td></tr><tr><td>i) En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, la Comisión Interinstitucional Nacional para la Garantía de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos definirá los lineamientos y los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual, alternativas de productos de higiene menstrual sostenibles y responsables con el medio ambiente y derechos menstruales. Las capacitaciones tendrán un componente ambiental, con el fin de dar a conocer alternativas de insumos menstruales amigables con el medio ambiente. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales; con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual enfocados en la conexión intrínseca al ejercicio de la salud, la dignidad humana,</td><td> Propuesta: retirar del proyecto el literal i) del artículo 6, dado que, como se mencionó anteriormente, el contenido educativo frente a salud menstrual ya se encuentra planteado en la Estrategia Intersectorial para la Promoción de la Salud y Cuidado Menstrual 2023 — 2031. Lo que hace falta es que se adopte por medio de acto administrativo, no generar una política pública aislada o separada de la POLÍTICA de Sexualidad Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, que está en actual proceso de actualización. Además, la Estrategia intersectorial reconoce que, “La educación integral en sexualidad incluye los aspectos de educación para la salud y cuidado menstrual, cursa tanto en los entornos educativos formales como no formales y se caracteriza por ser amplia, oportuna, suficiente, clara e incluyente para las poblaciones objetivo. Así mismo vincula la participación social, académica, cultural y de grupo diversos. Debe estar presente en todos los momentos del ciclo de vida y se orienta a recuperar el valor del ciclo menstrual como condición natural y visibilizarlo como un proceso biológico, que garantiza la vida, esto en condiciones de dignidad y del ejercicio pleno de los derechos. El pilar educativo, es primordial tanto para niñas, adolescentes, mujeres, hombres trans y personas no binarias asignadas al sexo femenino, como para la población general. La realización del alcance será responsabilidad de los diferentes niveles de gobierno, a nivel nacional con los lineamientos técnicos, a nivel territorial mediante la asesoría y vigilancia de su realización y a nivel de las instituciones educativas para su aplicación progresiva hasta alcanzar la garantía de la </td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS		de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.	i) En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, la Comisión Interinstitucional Nacional para la Garantía de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos definirá los lineamientos y los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual, alternativas de productos de higiene menstrual sostenibles y responsables con el medio ambiente y derechos menstruales. Las capacitaciones tendrán un componente ambiental, con el fin de dar a conocer alternativas de insumos menstruales amigables con el medio ambiente. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales; con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual enfocados en la conexión intrínseca al ejercicio de la salud, la dignidad humana,	Propuesta: retirar del proyecto el literal i) del artículo 6, dado que, como se mencionó anteriormente, el contenido educativo frente a salud menstrual ya se encuentra planteado en la Estrategia Intersectorial para la Promoción de la Salud y Cuidado Menstrual 2023 — 2031. Lo que hace falta es que se adopte por medio de acto administrativo, no generar una política pública aislada o separada de la POLÍTICA de Sexualidad Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, que está en actual proceso de actualización. Además, la Estrategia intersectorial reconoce que, “La educación integral en sexualidad incluye los aspectos de educación para la salud y cuidado menstrual, cursa tanto en los entornos educativos formales como no formales y se caracteriza por ser amplia, oportuna, suficiente, clara e incluyente para las poblaciones objetivo. Así mismo vincula la participación social, académica, cultural y de grupo diversos. Debe estar presente en todos los momentos del ciclo de vida y se orienta a recuperar el valor del ciclo menstrual como condición natural y visibilizarlo como un proceso biológico, que garantiza la vida, esto en condiciones de dignidad y del ejercicio pleno de los derechos. El pilar educativo, es primordial tanto para niñas, adolescentes, mujeres, hombres trans y personas no binarias asignadas al sexo femenino, como para la población general. La realización del alcance será responsabilidad de los diferentes niveles de gobierno, a nivel nacional con los lineamientos técnicos, a nivel territorial mediante la asesoría y vigilancia de su realización y a nivel de las instituciones educativas para su aplicación progresiva hasta alcanzar la garantía de la	<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td>vida e integridad personal de las mujeres y personas menstruantes.</td><td>vivencia del ciclo menstrual en condiciones dignas.”</td></tr><tr><td>j) Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, las autoridades competentes podrán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades.</td><td> Propuesta: retirar del proyecto el literal j) del artículo 6, dado que la propuesta desde el Ministerio de Salud y Protección Social es que NO SE CREE UNA POLÍTICA DE SALUD MENSTRUAL para evitar fraccionamientos temáticos y de abordaje, sino que se adopte por acto administrativo la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia 2023 – 2031, que ya existe como herramienta de política pública, entonces no procede el apartado respecto a “crear programas”. Respecto a campañas informativas, se trata de un aspecto que ya está considerado en la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia 2023 – 2031; respecto a la participación de las “organizaciones con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades”, se considera no adecuado generar una “restricción” pues no son las únicas pertinentes para acompañar la construcción y ejecución de las jornadas de información. Se corre el riesgo de incorporar un sesgo inconveniente pues varias organizaciones de mujeres y comunidades diversas que tienen “experiencia en educación menstrual” han participado en la construcción de proyectos de Ley de salud menstrual, se podría restringir la posibilidad de que dichas jornadas fueran llevadas a cabo por otras entidades educativas nacientes, recién formadas por profesionales idóneos, instituciones de educación formal o no formal, instituciones prestadoras de servicios de salud, prestadores de servicios de salud y otros que puedan ofertar este portafolio. </td></tr><tr><td>k) En coordinación con el Ministerio de Trabajo, y las entidades vinculadas al sector</td><td>Propuesta: CONVERTIR el literal k) del artículo 6 EN NUEVO ARTÍCULO, así:</td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS	vida e integridad personal de las mujeres y personas menstruantes.	vivencia del ciclo menstrual en condiciones dignas.”	j) Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, las autoridades competentes podrán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades.	Propuesta: retirar del proyecto el literal j) del artículo 6, dado que la propuesta desde el Ministerio de Salud y Protección Social es que NO SE CREE UNA POLÍTICA DE SALUD MENSTRUAL para evitar fraccionamientos temáticos y de abordaje, sino que se adopte por acto administrativo la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia 2023 – 2031, que ya existe como herramienta de política pública, entonces no procede el apartado respecto a “crear programas”. Respecto a campañas informativas, se trata de un aspecto que ya está considerado en la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia 2023 – 2031; respecto a la participación de las “organizaciones con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades”, se considera no adecuado generar una “restricción” pues no son las únicas pertinentes para acompañar la construcción y ejecución de las jornadas de información. Se corre el riesgo de incorporar un sesgo inconveniente pues varias organizaciones de mujeres y comunidades diversas que tienen “experiencia en educación menstrual” han participado en la construcción de proyectos de Ley de salud menstrual, se podría restringir la posibilidad de que dichas jornadas fueran llevadas a cabo por otras entidades educativas nacientes, recién formadas por profesionales idóneos, instituciones de educación formal o no formal, instituciones prestadoras de servicios de salud, prestadores de servicios de salud y otros que puedan ofertar este portafolio.	k) En coordinación con el Ministerio de Trabajo, y las entidades vinculadas al sector	Propuesta: CONVERTIR el literal k) del artículo 6 EN NUEVO ARTÍCULO, así:
ARTÍCULO	COMENTARIOS														
	de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.														
i) En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, la Comisión Interinstitucional Nacional para la Garantía de los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos definirá los lineamientos y los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual, alternativas de productos de higiene menstrual sostenibles y responsables con el medio ambiente y derechos menstruales. Las capacitaciones tendrán un componente ambiental, con el fin de dar a conocer alternativas de insumos menstruales amigables con el medio ambiente. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales; con el ánimo de entregar espacios de educación menstrual enfocados en la conexión intrínseca al ejercicio de la salud, la dignidad humana,	Propuesta: retirar del proyecto el literal i) del artículo 6, dado que, como se mencionó anteriormente, el contenido educativo frente a salud menstrual ya se encuentra planteado en la Estrategia Intersectorial para la Promoción de la Salud y Cuidado Menstrual 2023 — 2031. Lo que hace falta es que se adopte por medio de acto administrativo, no generar una política pública aislada o separada de la POLÍTICA de Sexualidad Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, que está en actual proceso de actualización. Además, la Estrategia intersectorial reconoce que, “La educación integral en sexualidad incluye los aspectos de educación para la salud y cuidado menstrual, cursa tanto en los entornos educativos formales como no formales y se caracteriza por ser amplia, oportuna, suficiente, clara e incluyente para las poblaciones objetivo. Así mismo vincula la participación social, académica, cultural y de grupo diversos. Debe estar presente en todos los momentos del ciclo de vida y se orienta a recuperar el valor del ciclo menstrual como condición natural y visibilizarlo como un proceso biológico, que garantiza la vida, esto en condiciones de dignidad y del ejercicio pleno de los derechos. El pilar educativo, es primordial tanto para niñas, adolescentes, mujeres, hombres trans y personas no binarias asignadas al sexo femenino, como para la población general. La realización del alcance será responsabilidad de los diferentes niveles de gobierno, a nivel nacional con los lineamientos técnicos, a nivel territorial mediante la asesoría y vigilancia de su realización y a nivel de las instituciones educativas para su aplicación progresiva hasta alcanzar la garantía de la														
ARTÍCULO	COMENTARIOS														
vida e integridad personal de las mujeres y personas menstruantes.	vivencia del ciclo menstrual en condiciones dignas.”														
j) Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, las autoridades competentes podrán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades.	Propuesta: retirar del proyecto el literal j) del artículo 6, dado que la propuesta desde el Ministerio de Salud y Protección Social es que NO SE CREE UNA POLÍTICA DE SALUD MENSTRUAL para evitar fraccionamientos temáticos y de abordaje, sino que se adopte por acto administrativo la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia 2023 – 2031, que ya existe como herramienta de política pública, entonces no procede el apartado respecto a “crear programas”. Respecto a campañas informativas, se trata de un aspecto que ya está considerado en la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia 2023 – 2031; respecto a la participación de las “organizaciones con experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual, educación menstrual, salud menstrual, derechos menstruales y trabajo con comunidades”, se considera no adecuado generar una “restricción” pues no son las únicas pertinentes para acompañar la construcción y ejecución de las jornadas de información. Se corre el riesgo de incorporar un sesgo inconveniente pues varias organizaciones de mujeres y comunidades diversas que tienen “experiencia en educación menstrual” han participado en la construcción de proyectos de Ley de salud menstrual, se podría restringir la posibilidad de que dichas jornadas fueran llevadas a cabo por otras entidades educativas nacientes, recién formadas por profesionales idóneos, instituciones de educación formal o no formal, instituciones prestadoras de servicios de salud, prestadores de servicios de salud y otros que puedan ofertar este portafolio.														
k) En coordinación con el Ministerio de Trabajo, y las entidades vinculadas al sector	Propuesta: CONVERTIR el literal k) del artículo 6 EN NUEVO ARTÍCULO, así:														
<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td>de la infraestructura competentes, y en cumplimiento de las normas correspondientes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las entidades públicas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes vinculadas al sector público tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria.</td><td> “Artículo X. Condiciones de infraestructura sanitaria en entidades públicas para una gestión menstrual digna. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las entidades del sector público responsables de infraestructura, diseñará y ejecutará un plan nacional para la revisión, adecuación y adaptación progresiva de las instalaciones físicas de las entidades públicas, con el fin de garantizar condiciones dignas de gestión menstrual para las mujeres y personas con capacidad de menstruar vinculadas laboralmente al sector público. Parágrafo. Las adecuaciones deberán asegurar el acceso permanente a agua potable, instalaciones higiénicas y privadas, y elementos suficientes para el cambio, uso y disposición segura de insumos de gestión menstrual, garantizando condiciones de intimidad, seguridad y frecuencia adecuada para su utilización, conforme a estándares mínimos de salud pública y dignidad humana. Análisis: se trata de un literal que tiene la suficiente justificación para elevarse un artículo del Proyecto de Ley y no como un literal en la propuesta de un futuro documento. </td></tr><tr><td>l) En coordinación con el Ministerio de Educación, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las instituciones educativas para garantizar que las adolescentes, mujeres y personas menstruantes en grado de escolaridad tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de</td><td> Propuesta: CONVERTIR el literal l) del artículo 6 EN NUEVO ARTÍCULO, así: “Artículo X. Condiciones para la gestión menstrual en instituciones educativas. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades competentes del sector de infraestructura, diseñará y ejecutará un plan nacional de revisión, adecuación y adaptación progresiva de las instituciones educativas oficiales y privadas del país, con el fin de garantizar condiciones dignas de gestión menstrual </td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS	de la infraestructura competentes, y en cumplimiento de las normas correspondientes , se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las entidades públicas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes vinculadas al sector público tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria.	“Artículo X. Condiciones de infraestructura sanitaria en entidades públicas para una gestión menstrual digna. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las entidades del sector público responsables de infraestructura, diseñará y ejecutará un plan nacional para la revisión, adecuación y adaptación progresiva de las instalaciones físicas de las entidades públicas, con el fin de garantizar condiciones dignas de gestión menstrual para las mujeres y personas con capacidad de menstruar vinculadas laboralmente al sector público. Parágrafo. Las adecuaciones deberán asegurar el acceso permanente a agua potable, instalaciones higiénicas y privadas, y elementos suficientes para el cambio, uso y disposición segura de insumos de gestión menstrual, garantizando condiciones de intimidad, seguridad y frecuencia adecuada para su utilización, conforme a estándares mínimos de salud pública y dignidad humana. Análisis: se trata de un literal que tiene la suficiente justificación para elevarse un artículo del Proyecto de Ley y no como un literal en la propuesta de un futuro documento.	l) En coordinación con el Ministerio de Educación, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las instituciones educativas para garantizar que las adolescentes, mujeres y personas menstruantes en grado de escolaridad tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de	Propuesta: CONVERTIR el literal l) del artículo 6 EN NUEVO ARTÍCULO, así: “Artículo X. Condiciones para la gestión menstrual en instituciones educativas. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades competentes del sector de infraestructura, diseñará y ejecutará un plan nacional de revisión, adecuación y adaptación progresiva de las instituciones educativas oficiales y privadas del país, con el fin de garantizar condiciones dignas de gestión menstrual	<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td>sangre que utilicen, hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria. También se fomentará la formación del personal educativo de estas instituciones sobre educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales.</td><td> para las niñas, adolescentes, mujeres y personas con capacidad de menstruar en situación de escolaridad. Parágrafo 1°. Las instituciones educativas deberán contar con instalaciones sanitarias adecuadas que aseguren el acceso permanente a agua potable, espacios higiénicos y privados, así como condiciones que permitan el cambio y disposición de los insumos de gestión menstrual, de forma segura, íntima y con la frecuencia necesaria, conforme a las condiciones etarias, territoriales y culturales de la población escolar. Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional fomentará y reglamentará procesos de formación dirigidos al personal docente, administrativo y directivo de las instituciones educativas, en temas de educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales, con el propósito de eliminar estigmas, promover entornos escolares seguros y garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una menstruación digna.” Análisis: se trata de un literal que tiene la suficiente justificación para elevarse un artículo del Proyecto de Ley y no como un literal en la propuesta de un futuro documento. </td></tr><tr><td>m) En coordinación con el Ministerio de Vivienda a través del viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, deberán incluir un enfoque de género en sus diseños tipo para la instalación de nuevas unidades sanitarias en el nivel rural disperso, nucleado o urbano que responda con las necesidades de las personas menstruantes.</td><td>Propuesta: retirar del proyecto el literal m) del artículo 6, dado que se puede subsumir en la propuesta del artículo propuesto anteriormente.</td></tr><tr><td>n) La reglamentación de los</td><td>Propuesta: retirar del proyecto el literal n) del</td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS	sangre que utilicen, hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria. También se fomentará la formación del personal educativo de estas instituciones sobre educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales.	para las niñas, adolescentes, mujeres y personas con capacidad de menstruar en situación de escolaridad. Parágrafo 1°. Las instituciones educativas deberán contar con instalaciones sanitarias adecuadas que aseguren el acceso permanente a agua potable, espacios higiénicos y privados, así como condiciones que permitan el cambio y disposición de los insumos de gestión menstrual, de forma segura, íntima y con la frecuencia necesaria, conforme a las condiciones etarias, territoriales y culturales de la población escolar. Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional fomentará y reglamentará procesos de formación dirigidos al personal docente, administrativo y directivo de las instituciones educativas, en temas de educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales, con el propósito de eliminar estigmas, promover entornos escolares seguros y garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una menstruación digna.” Análisis: se trata de un literal que tiene la suficiente justificación para elevarse un artículo del Proyecto de Ley y no como un literal en la propuesta de un futuro documento.	m) En coordinación con el Ministerio de Vivienda a través del viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, deberán incluir un enfoque de género en sus diseños tipo para la instalación de nuevas unidades sanitarias en el nivel rural disperso, nucleado o urbano que responda con las necesidades de las personas menstruantes.	Propuesta: retirar del proyecto el literal m) del artículo 6, dado que se puede subsumir en la propuesta del artículo propuesto anteriormente.	n) La reglamentación de los	Propuesta: retirar del proyecto el literal n) del
ARTÍCULO	COMENTARIOS														
de la infraestructura competentes, y en cumplimiento de las normas correspondientes , se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las entidades públicas para garantizar que las mujeres y personas menstruantes vinculadas al sector público tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de sangre que utilicen, y hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria.	“Artículo X. Condiciones de infraestructura sanitaria en entidades públicas para una gestión menstrual digna. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las entidades del sector público responsables de infraestructura, diseñará y ejecutará un plan nacional para la revisión, adecuación y adaptación progresiva de las instalaciones físicas de las entidades públicas, con el fin de garantizar condiciones dignas de gestión menstrual para las mujeres y personas con capacidad de menstruar vinculadas laboralmente al sector público. Parágrafo. Las adecuaciones deberán asegurar el acceso permanente a agua potable, instalaciones higiénicas y privadas, y elementos suficientes para el cambio, uso y disposición segura de insumos de gestión menstrual, garantizando condiciones de intimidad, seguridad y frecuencia adecuada para su utilización, conforme a estándares mínimos de salud pública y dignidad humana. Análisis: se trata de un literal que tiene la suficiente justificación para elevarse un artículo del Proyecto de Ley y no como un literal en la propuesta de un futuro documento.														
l) En coordinación con el Ministerio de Educación, y las entidades vinculadas al sector de la infraestructura competentes, se diseñará y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las instituciones educativas para garantizar que las adolescentes, mujeres y personas menstruantes en grado de escolaridad tengan acceso a instalaciones adecuadas, agua para cambiar y desechar el insumo de absorción o recolección de	Propuesta: CONVERTIR el literal l) del artículo 6 EN NUEVO ARTÍCULO, así: “Artículo X. Condiciones para la gestión menstrual en instituciones educativas. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades competentes del sector de infraestructura, diseñará y ejecutará un plan nacional de revisión, adecuación y adaptación progresiva de las instituciones educativas oficiales y privadas del país, con el fin de garantizar condiciones dignas de gestión menstrual														
ARTÍCULO	COMENTARIOS														
sangre que utilicen, hacerlo en privacidad y con la frecuencia necesaria. También se fomentará la formación del personal educativo de estas instituciones sobre educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales.	para las niñas, adolescentes, mujeres y personas con capacidad de menstruar en situación de escolaridad. Parágrafo 1°. Las instituciones educativas deberán contar con instalaciones sanitarias adecuadas que aseguren el acceso permanente a agua potable, espacios higiénicos y privados, así como condiciones que permitan el cambio y disposición de los insumos de gestión menstrual, de forma segura, íntima y con la frecuencia necesaria, conforme a las condiciones etarias, territoriales y culturales de la población escolar. Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional fomentará y reglamentará procesos de formación dirigidos al personal docente, administrativo y directivo de las instituciones educativas, en temas de educación menstrual, salud menstrual y derechos menstruales, con el propósito de eliminar estigmas, promover entornos escolares seguros y garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una menstruación digna.” Análisis: se trata de un literal que tiene la suficiente justificación para elevarse un artículo del Proyecto de Ley y no como un literal en la propuesta de un futuro documento.														
m) En coordinación con el Ministerio de Vivienda a través del viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, deberán incluir un enfoque de género en sus diseños tipo para la instalación de nuevas unidades sanitarias en el nivel rural disperso, nucleado o urbano que responda con las necesidades de las personas menstruantes.	Propuesta: retirar del proyecto el literal m) del artículo 6, dado que se puede subsumir en la propuesta del artículo propuesto anteriormente.														
n) La reglamentación de los	Propuesta: retirar del proyecto el literal n) del														

<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td>espacios de veeduría y rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre los avances del diseño e implementación de la política pública.</td><td><i>artículo 6, dado que la reglamentación de veeduría y rendición de cuentas ante ciudadanía ya están contemplados en la Ley, a saber:</i> - Ley 850 de 2003. Veedurías ciudadanas - Ley 1757 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Participación Democrática </td></tr><tr><td>o) Las estrategias, planes y políticas relacionadas con gestión menstrual deben considerar un enfoque étnico que comprenda la cosmovisión y las necesidades de los pueblos y, en particular, de las mujeres indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, Rrom y palenqueras, para que sean culturalmente adecuadas y pertinentes, y que aporten en la reducción de las brechas sociales, económicas y política.</td><td><i>Propuesta: retirar del proyecto el literal o) del artículo 6, dado que la propuesta desde el Ministerio de Salud y Protección Social es que NO SE CREE UNA POLÍTICA DE SALUD MENSTRUAL como tal, a fin de evitar fraccionamientos temáticos y de abordaje, sino que se adopte por acto administrativo la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia, que ya existe como herramienta de política pública.</i> <i>En dicho documento de política ya está incorporado el tema: Desarrollo menstrual y pueblos étnicos, considerando aspectos culturales alrededor de la menstruación.</i></td></tr><tr><td>Parágrafo 1. Con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos y recursos que incidan en aumentos de la carga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la implementación y aplicación de la política pública de los derechos menstruales, estará acorde a los lineamientos de política vigente, en concordancia al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como de las correspondientes actualizaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Tendrá en cuenta los programas y proyectos que las entidades del orden nacional involucradas</td><td>Se sugiere determinar si hay lugar al deber de análisis de impacto fiscal, más aún teniendo en cuenta que no es claro lo que pretende lograr la política pública planteada. En este sentido se debe recordar lo mencionado en el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003. Al respecto, vale la pena mencionar las reglas en relación con el contenido y alcance del análisis, explicado en sentencia C-075 de 2022, con Magistrado Ponente, Alejandro Linares Cantillo, que se transcribe a continuación: “(…) Así, la Corte tiene precisadas las siguientes reglas en relación con el contenido y alcance del deber de análisis de impacto fiscal de iniciativas legislativas que impone el mencionado artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003: (i) El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos.</td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS	espacios de veeduría y rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre los avances del diseño e implementación de la política pública.	<i>artículo 6, dado que la reglamentación de veeduría y rendición de cuentas ante ciudadanía ya están contemplados en la Ley, a saber:</i> - Ley 850 de 2003. Veedurías ciudadanas - Ley 1757 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Participación Democrática	o) Las estrategias, planes y políticas relacionadas con gestión menstrual deben considerar un enfoque étnico que comprenda la cosmovisión y las necesidades de los pueblos y, en particular, de las mujeres indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, Rrom y palenqueras, para que sean culturalmente adecuadas y pertinentes, y que aporten en la reducción de las brechas sociales, económicas y política.	<i>Propuesta: retirar del proyecto el literal o) del artículo 6, dado que la propuesta desde el Ministerio de Salud y Protección Social es que NO SE CREE UNA POLÍTICA DE SALUD MENSTRUAL como tal, a fin de evitar fraccionamientos temáticos y de abordaje, sino que se adopte por acto administrativo la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia, que ya existe como herramienta de política pública.</i> <i>En dicho documento de política ya está incorporado el tema: Desarrollo menstrual y pueblos étnicos, considerando aspectos culturales alrededor de la menstruación.</i>	Parágrafo 1. Con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos y recursos que incidan en aumentos de la carga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la implementación y aplicación de la política pública de los derechos menstruales, estará acorde a los lineamientos de política vigente, en concordancia al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo , así como de las correspondientes actualizaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Tendrá en cuenta los programas y proyectos que las entidades del orden nacional involucradas	Se sugiere determinar si hay lugar al deber de análisis de impacto fiscal, más aún teniendo en cuenta que no es claro lo que pretende lograr la política pública planteada. En este sentido se debe recordar lo mencionado en el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003. Al respecto, vale la pena mencionar las reglas en relación con el contenido y alcance del análisis, explicado en sentencia C-075 de 2022, con Magistrado Ponente, Alejandro Linares Cantillo, que se transcribe a continuación: “(…) Así, la Corte tiene precisadas las siguientes reglas en relación con el contenido y alcance del deber de análisis de impacto fiscal de iniciativas legislativas que impone el mencionado artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003: (i) El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos.	<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td>en la implementación de esta política se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP).</td><td><i>(ii) El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación”.</i> <i>(iii) La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.</i> <i>(iv) El incumplimiento del Gobierno en emitir su concepto “no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido con su deber”, es decir, cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados -supra núm. Error! Reference source not found. 0-. De tal suerte que “ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados.” (….)</i> <i>(…) En consecuencia, habiéndose acreditado la configuración del aludido vicio en el trámite de expedición de normativa objeto de análisis, se impone declarar su inexequibilidad, razón por la cual, por sustracción de materia y de acuerdo con la metodología trazada para la resolución de las</i></td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS	en la implementación de esta política se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP).	<i>(ii) El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación”.</i> <i>(iii) La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.</i> <i>(iv) El incumplimiento del Gobierno en emitir su concepto “no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido con su deber”, es decir, cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados -supra núm. Error! Reference source not found. 0-. De tal suerte que “ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados.” (….)</i> <i>(…) En consecuencia, habiéndose acreditado la configuración del aludido vicio en el trámite de expedición de normativa objeto de análisis, se impone declarar su inexequibilidad, razón por la cual, por sustracción de materia y de acuerdo con la metodología trazada para la resolución de las</i>
ARTÍCULO	COMENTARIOS												
espacios de veeduría y rendición de cuentas ante la ciudadanía sobre los avances del diseño e implementación de la política pública.	<i>artículo 6, dado que la reglamentación de veeduría y rendición de cuentas ante ciudadanía ya están contemplados en la Ley, a saber:</i> - Ley 850 de 2003. Veedurías ciudadanas - Ley 1757 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Participación Democrática												
o) Las estrategias, planes y políticas relacionadas con gestión menstrual deben considerar un enfoque étnico que comprenda la cosmovisión y las necesidades de los pueblos y, en particular, de las mujeres indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, Rrom y palenqueras, para que sean culturalmente adecuadas y pertinentes, y que aporten en la reducción de las brechas sociales, económicas y política.	<i>Propuesta: retirar del proyecto el literal o) del artículo 6, dado que la propuesta desde el Ministerio de Salud y Protección Social es que NO SE CREE UNA POLÍTICA DE SALUD MENSTRUAL como tal, a fin de evitar fraccionamientos temáticos y de abordaje, sino que se adopte por acto administrativo la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia, que ya existe como herramienta de política pública.</i> <i>En dicho documento de política ya está incorporado el tema: Desarrollo menstrual y pueblos étnicos, considerando aspectos culturales alrededor de la menstruación.</i>												
Parágrafo 1. Con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos y recursos que incidan en aumentos de la carga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la implementación y aplicación de la política pública de los derechos menstruales, estará acorde a los lineamientos de política vigente, en concordancia al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo , así como de las correspondientes actualizaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Tendrá en cuenta los programas y proyectos que las entidades del orden nacional involucradas	Se sugiere determinar si hay lugar al deber de análisis de impacto fiscal, más aún teniendo en cuenta que no es claro lo que pretende lograr la política pública planteada. En este sentido se debe recordar lo mencionado en el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003. Al respecto, vale la pena mencionar las reglas en relación con el contenido y alcance del análisis, explicado en sentencia C-075 de 2022, con Magistrado Ponente, Alejandro Linares Cantillo, que se transcribe a continuación: “(…) Así, la Corte tiene precisadas las siguientes reglas en relación con el contenido y alcance del deber de análisis de impacto fiscal de iniciativas legislativas que impone el mencionado artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003: (i) El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos.												
ARTÍCULO	COMENTARIOS												
en la implementación de esta política se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP).	<i>(ii) El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación”.</i> <i>(iii) La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.</i> <i>(iv) El incumplimiento del Gobierno en emitir su concepto “no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido con su deber”, es decir, cuando durante el trámite legislativo se ha efectuado una mínima consideración sobre el impacto fiscal de la iniciativa en los términos ya señalados -supra núm. Error! Reference source not found. 0-. De tal suerte que “ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados.” (….)</i> <i>(…) En consecuencia, habiéndose acreditado la configuración del aludido vicio en el trámite de expedición de normativa objeto de análisis, se impone declarar su inexequibilidad, razón por la cual, por sustracción de materia y de acuerdo con la metodología trazada para la resolución de las</i>												
<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td></td><td><i>presentes demandas de inconstitucionalidad, resulta inocuo pronunciarse respecto de los demás cargos propuestos. (….)”.</i> Por lo anterior, se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: CONVERTIR el parágrafo 1 del artículo 6 EN NUEVO ARTÍCULO, quedando así: “Artículo X. Financiación y armonización presupuestal. La implementación, ejecución y seguimiento de la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia deberá realizarse de manera articulada con los lineamientos de política pública vigentes, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos institucionales, optimizar recursos públicos y no generar una carga adicional al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Parágrafo. Las entidades del orden nacional responsables de la implementación de la presente política deberán incorporar, dentro de su programación presupuestal anual, los programas y proyectos orientados al cumplimiento de esta ley, en armonía con los principios de sostenibilidad fiscal establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.”</td></tr><tr><td>Parágrafo 2. En ningún caso la política pública de Derechos Menstruales desarrollará temas de derechos sexuales y</td><td>Propuesta: retirar del proyecto el parágrafo 2 del artículo 6, dado que establecer que “en ningún caso la política pública de Derechos Menstruales desarrollará temas de derechos sexuales y</td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS		<i>presentes demandas de inconstitucionalidad, resulta inocuo pronunciarse respecto de los demás cargos propuestos. (….)”.</i> Por lo anterior, se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: CONVERTIR el parágrafo 1 del artículo 6 EN NUEVO ARTÍCULO , quedando así: “ Artículo X. Financiación y armonización presupuestal. La implementación, ejecución y seguimiento de la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia deberá realizarse de manera articulada con los lineamientos de política pública vigentes, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos institucionales, optimizar recursos públicos y no generar una carga adicional al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Parágrafo. Las entidades del orden nacional responsables de la implementación de la presente política deberán incorporar, dentro de su programación presupuestal anual, los programas y proyectos orientados al cumplimiento de esta ley, en armonía con los principios de sostenibilidad fiscal establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.”	Parágrafo 2. En ningún caso la política pública de Derechos Menstruales desarrollará temas de derechos sexuales y	Propuesta: retirar del proyecto el parágrafo 2 del artículo 6, dado que establecer que “en ningún caso la política pública de Derechos Menstruales desarrollará temas de derechos sexuales y	<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td>reproductivos.</td><td><i>reproductivos” constituye un error conceptual y normativo, que contradice el enfoque integral de salud pública y derechos humanos reconocido tanto por la jurisprudencia constitucional como por las políticas vigentes del Estado colombiano.</i> <i>La Corte Constitucional, en la Sentencia T-398 de 2019, ha señalado que la gestión menstrual está directamente relacionada con la garantía de los derechos sexuales y reproductivos, especialmente en lo que respecta a la dignidad humana, la salud y la autonomía corporal. Desvincular ambos ámbitos de manera tajante debilita el alcance de la política pública, impide una comprensión holística de la vivencia menstrual y restringe el accionar del Estado en su obligación de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de mujeres y personas con capacidad de menstruar. Por lo tanto, esta limitación debe ser retirada para garantizar coherencia normativa y eficacia en la formulación e implementación de las políticas públicas en salud.</i></td></tr><tr><td>Parágrafo 3. Para la ejecución de la política pública de la que trata el presente artículo, el Gobierno Nacional se articulará con los entes territoriales, para que, en el marco de su autonomía, se garantice una aplicación de la ley certera con la realidad de la territorialidad.</td><td>Propuesta: retirar del proyecto el parágrafo 3 del artículo 6, puesto que su contenido resulta innecesario y redundante, toda vez que la Constitución Política de Colombia consagra el carácter descentralizado del Estado (art. 1 y art. 287), y la Ley 715 de 2001 ya establece de manera clara las competencias de la Nación y las entidades territoriales en materia de salud, educación y protección social, incluyendo la obligación de ejecutar políticas públicas de acuerdo con sus realidades territoriales. <i>Por tanto, reiterar la articulación entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales en el marco de su autonomía no aporta un valor normativo adicional, y puede incluso generar confusión respecto a competencias que ya están reglamentadas.</i> <i>En consecuencia, se recomienda suprimir este parágrafo y, en su lugar, remitir implícitamente a la legislación vigente que regula la coordinación intergubernamental.</i></td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS	reproductivos.	<i>reproductivos” constituye un error conceptual y normativo, que contradice el enfoque integral de salud pública y derechos humanos reconocido tanto por la jurisprudencia constitucional como por las políticas vigentes del Estado colombiano.</i> <i>La Corte Constitucional, en la Sentencia T-398 de 2019, ha señalado que la gestión menstrual está directamente relacionada con la garantía de los derechos sexuales y reproductivos, especialmente en lo que respecta a la dignidad humana, la salud y la autonomía corporal. Desvincular ambos ámbitos de manera tajante debilita el alcance de la política pública, impide una comprensión holística de la vivencia menstrual y restringe el accionar del Estado en su obligación de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de mujeres y personas con capacidad de menstruar. Por lo tanto, esta limitación debe ser retirada para garantizar coherencia normativa y eficacia en la formulación e implementación de las políticas públicas en salud.</i>	Parágrafo 3. Para la ejecución de la política pública de la que trata el presente artículo, el Gobierno Nacional se articulará con los entes territoriales, para que, en el marco de su autonomía, se garantice una aplicación de la ley certera con la realidad de la territorialidad.	Propuesta: retirar del proyecto el parágrafo 3 del artículo 6, puesto que su contenido resulta innecesario y redundante, toda vez que la Constitución Política de Colombia consagra el carácter descentralizado del Estado (art. 1 y art. 287), y la Ley 715 de 2001 ya establece de manera clara las competencias de la Nación y las entidades territoriales en materia de salud, educación y protección social, incluyendo la obligación de ejecutar políticas públicas de acuerdo con sus realidades territoriales. <i>Por tanto, reiterar la articulación entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales en el marco de su autonomía no aporta un valor normativo adicional, y puede incluso generar confusión respecto a competencias que ya están reglamentadas.</i> <i>En consecuencia, se recomienda suprimir este parágrafo y, en su lugar, remitir implícitamente a la legislación vigente que regula la coordinación intergubernamental.</i>
ARTÍCULO	COMENTARIOS												
	<i>presentes demandas de inconstitucionalidad, resulta inocuo pronunciarse respecto de los demás cargos propuestos. (….)”.</i> Por lo anterior, se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: CONVERTIR el parágrafo 1 del artículo 6 EN NUEVO ARTÍCULO , quedando así: “ Artículo X. Financiación y armonización presupuestal. La implementación, ejecución y seguimiento de la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual en Colombia deberá realizarse de manera articulada con los lineamientos de política pública vigentes, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, con el propósito de evitar duplicidad de esfuerzos institucionales, optimizar recursos públicos y no generar una carga adicional al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Parágrafo. Las entidades del orden nacional responsables de la implementación de la presente política deberán incorporar, dentro de su programación presupuestal anual, los programas y proyectos orientados al cumplimiento de esta ley, en armonía con los principios de sostenibilidad fiscal establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.”												
Parágrafo 2. En ningún caso la política pública de Derechos Menstruales desarrollará temas de derechos sexuales y	Propuesta: retirar del proyecto el parágrafo 2 del artículo 6, dado que establecer que “en ningún caso la política pública de Derechos Menstruales desarrollará temas de derechos sexuales y												
ARTÍCULO	COMENTARIOS												
reproductivos.	<i>reproductivos” constituye un error conceptual y normativo, que contradice el enfoque integral de salud pública y derechos humanos reconocido tanto por la jurisprudencia constitucional como por las políticas vigentes del Estado colombiano.</i> <i>La Corte Constitucional, en la Sentencia T-398 de 2019, ha señalado que la gestión menstrual está directamente relacionada con la garantía de los derechos sexuales y reproductivos, especialmente en lo que respecta a la dignidad humana, la salud y la autonomía corporal. Desvincular ambos ámbitos de manera tajante debilita el alcance de la política pública, impide una comprensión holística de la vivencia menstrual y restringe el accionar del Estado en su obligación de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de mujeres y personas con capacidad de menstruar. Por lo tanto, esta limitación debe ser retirada para garantizar coherencia normativa y eficacia en la formulación e implementación de las políticas públicas en salud.</i>												
Parágrafo 3. Para la ejecución de la política pública de la que trata el presente artículo, el Gobierno Nacional se articulará con los entes territoriales, para que, en el marco de su autonomía, se garantice una aplicación de la ley certera con la realidad de la territorialidad.	Propuesta: retirar del proyecto el parágrafo 3 del artículo 6, puesto que su contenido resulta innecesario y redundante, toda vez que la Constitución Política de Colombia consagra el carácter descentralizado del Estado (art. 1 y art. 287), y la Ley 715 de 2001 ya establece de manera clara las competencias de la Nación y las entidades territoriales en materia de salud, educación y protección social, incluyendo la obligación de ejecutar políticas públicas de acuerdo con sus realidades territoriales. <i>Por tanto, reiterar la articulación entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales en el marco de su autonomía no aporta un valor normativo adicional, y puede incluso generar confusión respecto a competencias que ya están reglamentadas.</i> <i>En consecuencia, se recomienda suprimir este parágrafo y, en su lugar, remitir implícitamente a la legislación vigente que regula la coordinación intergubernamental.</i>												

<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td>Artículo 7º. Informes Periódicos. Después de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en ejercicio de sus funciones verificará que la exención establecida en el artículo 4 de la presente ley sea efectivamente realizada y presentarán informes periódicos de conocimiento público con los hallazgos correspondientes.</td><td> El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: AJUSTAR Artículo 7º de la siguiente forma: <i>“Artículo X. Verificación de la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) en productos de gestión menstrual. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, en ejercicio de sus competencias legales, verificará el cumplimiento efectivo de la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) aplicable a todos los productos destinados a la gestión menstrual establecidos en el artículo 4º de la presente ley. Para tal efecto, implementará mecanismos de seguimiento, fiscalización y control que permitan identificar posibles incumplimientos o prácticas indebidas por parte de los agentes económicos responsables de la producción, importación, comercialización o distribución de dichos productos.</i> Parágrafo. La DIAN deberá publicar semestralmente informes de carácter público que den cuenta de los resultados obtenidos en las actividades de verificación, los hallazgos relevantes y las medidas adoptadas, con el fin de garantizar la transparencia, la trazabilidad del beneficio tributario y la correcta aplicación de la norma. </td></tr><tr><td></td><td> El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: PROPUESTA ARTÍCULO NUEVO: <i>“Artículo X. Fomento a la investigación, innovación y seguimiento en salud menstrual. El Gobierno Nacional, a través</i> </td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS	Artículo 7º. Informes Periódicos. Después de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en ejercicio de sus funciones verificará que la exención establecida en el artículo 4 de la presente ley sea efectivamente realizada y presentarán informes periódicos de conocimiento público con los hallazgos correspondientes.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: AJUSTAR Artículo 7º de la siguiente forma: <i>“Artículo X. Verificación de la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) en productos de gestión menstrual. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, en ejercicio de sus competencias legales, verificará el cumplimiento efectivo de la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) aplicable a todos los productos destinados a la gestión menstrual establecidos en el artículo 4º de la presente ley. Para tal efecto, implementará mecanismos de seguimiento, fiscalización y control que permitan identificar posibles incumplimientos o prácticas indebidas por parte de los agentes económicos responsables de la producción, importación, comercialización o distribución de dichos productos.</i> Parágrafo. La DIAN deberá publicar semestralmente informes de carácter público que den cuenta de los resultados obtenidos en las actividades de verificación, los hallazgos relevantes y las medidas adoptadas, con el fin de garantizar la transparencia, la trazabilidad del beneficio tributario y la correcta aplicación de la norma.		El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: PROPUESTA ARTÍCULO NUEVO: <i>“Artículo X. Fomento a la investigación, innovación y seguimiento en salud menstrual. El Gobierno Nacional, a través</i>	<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td></td><td> del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y las entidades competentes, promoverá el diseño, financiación y ejecución de líneas de investigación científica, social y tecnológica orientadas al análisis, seguimiento y garantía de los derechos menstruales en el país. Parágrafo 1º. Se deberán desarrollar instrumentos de medición estadística oficiales, como encuestas poblacionales periódicas con enfoque diferencial y de género, que permitan identificar barreras, brechas y condiciones de acceso a productos, servicios e información en salud menstrual. Parágrafo 2º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará la creación y fortalecimiento de iniciativas de innovación en el campo de la salud menstrual, incluyendo el desarrollo de tecnologías orientadas al cuidado femenino – femtech–, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida, la autonomía corporal y el acceso equitativo a soluciones tecnológicas pertinentes y culturalmente apropiadas. Análisis: La inclusión de una disposición legal que fomente la investigación, el seguimiento estadístico y la innovación tecnológica en salud menstrual responde a la necesidad de consolidar políticas públicas basadas en evidencia, superando el enfoque fragmentado históricamente observado en la normativa nacional sobre derechos menstruales. Asimismo, el desarrollo de tecnologías femtech constituye una oportunidad estratégica para el fortalecimiento de soluciones innovadoras, sostenibles y culturalmente adecuadas que atiendan las necesidades de mujeres y personas </td></tr></table>	ARTÍCULO	COMENTARIOS		del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y las entidades competentes, promoverá el diseño, financiación y ejecución de líneas de investigación científica, social y tecnológica orientadas al análisis, seguimiento y garantía de los derechos menstruales en el país. Parágrafo 1º. Se deberán desarrollar instrumentos de medición estadística oficiales, como encuestas poblacionales periódicas con enfoque diferencial y de género, que permitan identificar barreras, brechas y condiciones de acceso a productos, servicios e información en salud menstrual. Parágrafo 2º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará la creación y fortalecimiento de iniciativas de innovación en el campo de la salud menstrual, incluyendo el desarrollo de tecnologías orientadas al cuidado femenino – femtech–, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida, la autonomía corporal y el acceso equitativo a soluciones tecnológicas pertinentes y culturalmente apropiadas. Análisis: La inclusión de una disposición legal que fomente la investigación, el seguimiento estadístico y la innovación tecnológica en salud menstrual responde a la necesidad de consolidar políticas públicas basadas en evidencia, superando el enfoque fragmentado históricamente observado en la normativa nacional sobre derechos menstruales. Asimismo, el desarrollo de tecnologías femtech constituye una oportunidad estratégica para el fortalecimiento de soluciones innovadoras, sostenibles y culturalmente adecuadas que atiendan las necesidades de mujeres y personas
ARTÍCULO	COMENTARIOS										
Artículo 7º. Informes Periódicos. Después de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en ejercicio de sus funciones verificará que la exención establecida en el artículo 4 de la presente ley sea efectivamente realizada y presentarán informes periódicos de conocimiento público con los hallazgos correspondientes.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: AJUSTAR Artículo 7º de la siguiente forma: <i>“Artículo X. Verificación de la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) en productos de gestión menstrual. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, en ejercicio de sus competencias legales, verificará el cumplimiento efectivo de la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) aplicable a todos los productos destinados a la gestión menstrual establecidos en el artículo 4º de la presente ley. Para tal efecto, implementará mecanismos de seguimiento, fiscalización y control que permitan identificar posibles incumplimientos o prácticas indebidas por parte de los agentes económicos responsables de la producción, importación, comercialización o distribución de dichos productos.</i> Parágrafo. La DIAN deberá publicar semestralmente informes de carácter público que den cuenta de los resultados obtenidos en las actividades de verificación, los hallazgos relevantes y las medidas adoptadas, con el fin de garantizar la transparencia, la trazabilidad del beneficio tributario y la correcta aplicación de la norma.										
	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: PROPUESTA ARTÍCULO NUEVO: <i>“Artículo X. Fomento a la investigación, innovación y seguimiento en salud menstrual. El Gobierno Nacional, a través</i>										
ARTÍCULO	COMENTARIOS										
	del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y las entidades competentes, promoverá el diseño, financiación y ejecución de líneas de investigación científica, social y tecnológica orientadas al análisis, seguimiento y garantía de los derechos menstruales en el país. Parágrafo 1º. Se deberán desarrollar instrumentos de medición estadística oficiales, como encuestas poblacionales periódicas con enfoque diferencial y de género, que permitan identificar barreras, brechas y condiciones de acceso a productos, servicios e información en salud menstrual. Parágrafo 2º. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará la creación y fortalecimiento de iniciativas de innovación en el campo de la salud menstrual, incluyendo el desarrollo de tecnologías orientadas al cuidado femenino – femtech–, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida, la autonomía corporal y el acceso equitativo a soluciones tecnológicas pertinentes y culturalmente apropiadas. Análisis: La inclusión de una disposición legal que fomente la investigación, el seguimiento estadístico y la innovación tecnológica en salud menstrual responde a la necesidad de consolidar políticas públicas basadas en evidencia, superando el enfoque fragmentado históricamente observado en la normativa nacional sobre derechos menstruales. Asimismo, el desarrollo de tecnologías femtech constituye una oportunidad estratégica para el fortalecimiento de soluciones innovadoras, sostenibles y culturalmente adecuadas que atiendan las necesidades de mujeres y personas										
<table><tr><th>ARTÍCULO</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td></td><td> con capacidad de menstruar, especialmente en contextos rurales o con barreras de acceso. La implementación de encuestas poblacionales con enfoque diferencial y el apoyo estatal a la investigación científica y tecnológica no solo se alinean con los principios constitucionales de progresividad y garantía efectiva de los derechos fundamentales sino que también refuerzan la capacidad estatal de vigilancia y evaluación en salud pública, conforme a estándares internacionales de derechos humanos y equidad en salud y permite tener conocimiento de la situación de salud menstrual en el país. </td></tr><tr><td>Artículo nuevo: Cada una de las entidades y Ministerios vinculados en la creación, implementación y ejecución de la política pública de derechos menstruales deberá rendir informes periódicos de conocimiento público mostrando los avances de las obligaciones asignadas.</td><td> El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: retirar del proyecto el artículo nuevo, dado que la reglamentación de veeduría y rendición de cuentas ante ciudadanía ya están contemplados en la Ley, a saber: • Ley 850 de 2003. Veedurías ciudadanas • Ley 1757 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Participación Democrática (establece la rendición de cuentas en el sector público) </td></tr><tr><td>Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”</td><td>Sin comentarios.</td></tr></table> 3. Conclusiones Teniendo en cuenta el análisis anterior, se puede concluir sobre el proyecto de ley ordinaria No. 301 de 2024 Senado - 051 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales”, que es CONVENIENTE CON AJUSTES, siempre y cuando se tengan en cuenta las anteriores observaciones y las siguientes conclusiones:	ARTÍCULO	COMENTARIOS		con capacidad de menstruar, especialmente en contextos rurales o con barreras de acceso. La implementación de encuestas poblacionales con enfoque diferencial y el apoyo estatal a la investigación científica y tecnológica no solo se alinean con los principios constitucionales de progresividad y garantía efectiva de los derechos fundamentales sino que también refuerzan la capacidad estatal de vigilancia y evaluación en salud pública, conforme a estándares internacionales de derechos humanos y equidad en salud y permite tener conocimiento de la situación de salud menstrual en el país.	Artículo nuevo: Cada una de las entidades y Ministerios vinculados en la creación, implementación y ejecución de la política pública de derechos menstruales deberá rendir informes periódicos de conocimiento público mostrando los avances de las obligaciones asignadas.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: retirar del proyecto el artículo nuevo, dado que la reglamentación de veeduría y rendición de cuentas ante ciudadanía ya están contemplados en la Ley, a saber: • Ley 850 de 2003. Veedurías ciudadanas • Ley 1757 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Participación Democrática (establece la rendición de cuentas en el sector público)	Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”	Sin comentarios.	3.1. Se considera necesario realizar los ajustes sugeridos en los comentarios específicos, por parte del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios en la materia. A continuación, se transcribe sus conclusiones: De acuerdo con las consideraciones técnico – jurídicas expuestas, el Ministerio de Salud y Protección Social considera que la propuesta del proyecto de Ley es CONVENIENTE CON AJUSTES, así mismo relevante en la agenda de la política pública por desarrollar los derechos menstruales en Colombia puesto que es un paso significativo hacia la dignificación de la vivencia menstrual en las mujeres y personas con capacidad de menstruar. Desde el Ministerio de Salud y Protección Social se propone de fondo que los Proyectos de Ley relacionados con Derechos menstruales que se encuentran vigentes en el Congreso de la República sean incorporados o unificados en una única iniciativa legislativa integral, se hace el llamado para UNIFICAR los proyectos: • Proyecto de Ley No 204 de 2024 Cámara: “Por medio de la cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública...” • Proyecto de Ley No.124 de 2024 Senado: “Por medio del cual se establecen medidas para la garantía de las condiciones dignas y el goce efectivo de los derechos menstruales...” • Proyecto de Ley No 301 de 2024 Senado - 051 de 2023 Cámara: “Por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales” (objeto de conceptualización en el presente documento y en cuyo articulado hace falta la arista del ámbito laboral, respecto de lo cual se cuenta con concepto al PL 204 de 2024). Como se anotó, el proyecto de Ley se presenta con un enfoque fragmentado que no logra abordar de manera integral los múltiples aspectos que influyen en la experiencia menstrual de mujeres y personas menstruantes. Dicha falta de integralidad podría limitar la comprensión de la relevancia del acto legislativo en búsqueda de la garantía del derecho a la salud y la materialización de los emergentes “derechos menstruales”. Se solicita respetuosamente que NO se promueva la creación de una política de salud menstrual como una herramienta de política pública separada de la Política Nacional de Sexualidad y Derechos Sexuales y Reproductivos puesto que sería normativamente redundante y podría resultar en un reproceso regulativo. Se brinda como salida regulatoria que posterior a la entrada en vigencia de esta ley, se adopte la Estrategia intersectorial para la promoción de la salud y cuidado menstrual, vía Resolución, dado que es una herramienta de política pública que existe desde agosto de 2023 y se ha venido socializando a nivel nacional, logrando avances en la apropiación territorial.		
ARTÍCULO	COMENTARIOS										
	con capacidad de menstruar, especialmente en contextos rurales o con barreras de acceso. La implementación de encuestas poblacionales con enfoque diferencial y el apoyo estatal a la investigación científica y tecnológica no solo se alinean con los principios constitucionales de progresividad y garantía efectiva de los derechos fundamentales sino que también refuerzan la capacidad estatal de vigilancia y evaluación en salud pública, conforme a estándares internacionales de derechos humanos y equidad en salud y permite tener conocimiento de la situación de salud menstrual en el país.										
Artículo nuevo: Cada una de las entidades y Ministerios vinculados en la creación, implementación y ejecución de la política pública de derechos menstruales deberá rendir informes periódicos de conocimiento público mostrando los avances de las obligaciones asignadas.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando interno con radicado No. 2025210200217163 conceptuó: Propuesta: retirar del proyecto el artículo nuevo, dado que la reglamentación de veeduría y rendición de cuentas ante ciudadanía ya están contemplados en la Ley, a saber: • Ley 850 de 2003. Veedurías ciudadanas • Ley 1757 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Participación Democrática (establece la rendición de cuentas en el sector público)										
Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”	Sin comentarios.										

Se recomienda que, bajo la comprensión de los “derechos menstruales” de mujeres y personas con capacidad de menstruar, se tenga en consideración la obligación que tienen el Estado de garantizar el ejercicio de los derechos, y dentro de estos el derecho a vivir una menstruación digna. Por ejemplo, desde el ámbito laboral reconocer la necesidad de desarrollar actividades que favorezcan la garantía de una menstruación digna en las trabajadoras, con el fin de analizar que la garantía de bienestar en relación con la menstruación en el entorno laboral no se limita a la implementación de permisos, revisar promover medidas con incentivos para las empresas que fomenten estrategias de protección y bienestar a mujeres y personas menstruantes. Se recomienda que el proyecto de Ley incorpore la necesidad de desarrollar líneas de investigación y seguimiento a la garantía de los derechos menstruales (ejemplo, encuesta poblacional enfocada especialmente en los temas menstruales), así como incorporar el fomento al desarrollo y la investigación en el campo de las femtech, ya que representan una vía prometedora para la innovación en el cuidado de la salud femenina en el futuro. Finalmente, si bien el proyecto de Ley, propone la creación de una política pública que garantice los derechos fundamentales relacionados con la menstruación, abarcando la diversidad de beneficiarias, la provisión gratuita de productos menstruales, programas de promoción y capacitación, la adecuación de infraestructuras públicas y educativas, junto con mecanismos de veeduría ciudadana; es necesario llevar a cabo ajustes legislativos en la regulación general de educación - Ley 115 de 1994 y de convivencia escolar - Ley 1620 de 2013, pues es fundamental fortalecer la educación sobre derechos menstruales como parte del desarrollo del marco jurídico colombiano en este ámbito. Es necesario crear un espectro completo de normativa y conocimiento en educación menstrual, abarcando desde la primera infancia hasta todos los niveles de formación académica. Esto permitirá que la menstruación sea entendida como un proceso normal de la fisiología humana que afecta a las mujeres y personas menstruantes, así como a las familias y comunidades y tiene implicaciones directas en la vida y dignidad humana. Técnicamente se considera un PROYECTO DE LEY CONVENIENTE CON AJUSTES referidos, así como el análisis del impacto fiscal. 3.2. Los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones	propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico, de lo contrario no es viable su aprobación. 4. Solicitud de publicación de concepto institucional En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 el cual preceptúa: <i>ARTÍCULO 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:</i> <i>(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.</i> Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la gaceta oficial del Senado de la República y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención. En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia. Cordialmente,  Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA Director Jurídico (E).
--	--